



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 532

**Quito, Lunes 12 de
Septiembre del 2011**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
Impreso en Editora Nacional

1.000 ejemplares -- 40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

863	Modifícase el Decreto Ejecutivo Nº 661, publicado en el Registro Oficial Nº 195 de 22 de octubre del 2007	2
864	Nómbrese al señor Kabalan Bahij Abisaab, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno del Estado de Qatar	3
866	Cancelase la carta de naturalización conferida el día 25 de febrero del 2011, a favor del señor Patrick Nii Nmai Addo	3
867	Refórmase el Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos	4
868	Dase de baja de las filas policiales, al señor Coronel de Policía de E. M. Max Guillermo Campos Gallegos	4

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA:

102-2011	Concédese en calidad de auspicio a favor del señor José Agustín Carrión Jaramillo, el valor correspondiente a cuatro (4) pasajes aéreos internacionales en la ruta Quito - Francia - Quito	5
----------	--	---

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:

285	Desígnase al ingeniero Patricio Colón Velásquez López, la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Investigación Geológico Minero Metalúrgico	6
-----	--	---

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN:

000069	Expídese el Instructivo para la adquisición de vehículos oficiales para las embajadas y representaciones ante organismos internacionales	7
--------	--	---

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

00000676	Derógase el Acuerdo Ministerial Nº 00000063 de 17 de febrero del 2010	9
----------	---	---

	Págs.
00000677 Confórmase el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y de Desarrollo Institucional	9
 MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:	
043-DM Delégase al señor Subsecretario Regional 3 del MTOP, para que realice el proceso de contratación para la rehabilitación de la vía Quilotoa-Chugchilán de 18,64 km de longitud, ubicada en el cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi	11
RESOLUCIONES:	
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD, SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIAS, PRODUCTIVIDAD E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA:	
Oficialízase con el carácter de voluntaria la revisión de varias Normas Técnicas Ecuatorianas:	
11 241 NTE INEN 1729 (Vidrios de seguridad. Determinación de la distorsión óptica)	11
11 242 NTE INEN 1728 (Vidrios de seguridad. Determinación de la estabilidad luminosa)	12
11 243 NTE INEN 1731 (Vidrios de seguridad. Determinación de la resistencia a la humedad)	13
11 244 NTE INEN 1730 (Vidrios de seguridad. Determinación de la resistencia a la abrasión)	14
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
SBS-INJ-2011-635 Calificase a la licenciada en contabilidad y auditoría Ana Lucía Ortega Palacios para que pueda desempeñarse como auditora interna en las cooperativas de ahorro y crédito	14
SBS-2011-644 Refórmase el Reglamento General de la Ley de Cheques	15
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Salinas: Para la organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad	30
- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi: Que reglamenta el uso del camal municipal y el faenamiento de ganado	35

N° 863

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 136 numeral 2 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior establece que “todo cargo o empleo en el servicio exterior será remunerado, salvo el caso de los funcionarios honorarios, y que los funcionarios que prestaren servicios en el exterior percibirán además del sueldo básico, una asignación de compensación por costo de vida;

Que el artículo 138 de la citada norma legal establece que la compensación por costo de vida será igual al producto del sueldo básico multiplicado por el coeficiente que corresponda al país donde el funcionario prestare servicios y que los respectivos coeficientes del costo de vida serán determinados, anualmente, mediante decreto ejecutivo;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 661 de 4 de octubre del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 195 de 22 de octubre del 2007, se aprobaron los coeficientes de costo de vida para el cálculo de remuneraciones de los funcionarios y personal auxiliar del servicio exterior;

Que en el marco del desarrollo de la política exterior, y con posterioridad al Decreto Ejecutivo N° 661, se establecieron las oficinas comerciales de Singapur y Emiratos Árabes Unidos lo que motiva el establecimiento de los coeficientes que se aplicarán en dichos países;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el artículo 116 contempla que los créditos presupuestarios quedarán comprometidos en el momento que la autoridad competente mediante acto administrativo expreso decida la realización de los gastos, con o sin contraprestación cumplida o por cumplir y siempre que exista la respectiva certificación presupuestaria; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 147, numeral 5 de la Constitución de la República, y el artículo 11, letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Incorpórese en el artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 661, publicado en el Registro Oficial N° 195 de 22 de octubre del 2007, a la República de Singapur con el coeficiente de costo de vida de 2.37; y la Federación de Emiratos Árabes Unidos con el coeficiente de costo de vida de 2.35; para el cálculo de las asignaciones contempladas en los artículos 138, 139, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior.

Disposición Final.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese los ministros de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 1 de septiembre del 2011.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

f.) Patricio Rivera Yáñez, Ministro de Finanzas.

Documento con firmas electrónicas.

N° 864

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que, el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, faculta efectuar nombramientos en las misiones diplomáticas y oficinas consulares que mantiene el Ecuador en diferentes países en el exterior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la ley,

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar al señor Kabalan Bahij Abisaab, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno del Estado de Qatar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 1 de septiembre del 2011.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Documento con firmas electrónicas.

N° 866

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que el señor Patrick Nii Nmai Addo originalmente de nacionalidad ghanesa por nacimiento, obtuvo su carta de naturalización en el Ecuador el 25 de febrero del 2011;

Que mediante sentencia dictada el 19 de noviembre del 2010, a las 17h00, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia concedió la extradición del señor Patrick Nii Nmai Addo a la República Federativa de Suiza para que sea juzgado penalmente por los delitos materia del requerimiento;

Que mediante sentencia dictada el 4 de julio del 2011, a las 09h30, la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia negó las peticiones de aclaración y de ampliación presentadas por el señor Patrick Nii Nmai Addo y ordenó se oficie a la Presidencia de la República para que se proceda con la cancelación de su carta de naturalización, conforme lo dispone la parte final del artículo 4 de la Ley de Extradición;

Que el señor Patrick Nii Nmai Addo, de acuerdo con el oficio N° 0415-DAJI-2011 de 22 de agosto del 2011, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, solicitó la nacionalidad ecuatoriana con el fin de obstaculizar el proceso de extradición y evadir la justicia suiza; accionar que se enmarca dentro de las causales previstas en la ley para la cancelación de su Carta de Naturalización;

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en el antes referido oficio, dictaminó que es procedente la cancelación de la carta de naturalización del señor Patrick Nii Nmai Addo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 147 numeral 1 de la Constitución de la República; 17 de la Ley de Naturalización; y, 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Cancelar la carta de naturalización conferida el día 25 de febrero del 2011 a favor del señor Patrick Nii Nmai Addo, quien a partir de la presente fecha no podrá seguir gozando de los derechos inherentes a la calidad de ecuatoriano por naturalización.

Disposición Final.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y al Director General del Registro Civil.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 1 de septiembre del 2011.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Documento con firmas electrónicas.

N° 867

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Ley N° 067, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 557 del 17 de abril del 2002 se expidió la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos la cual regula los mensajes de datos, la firma electrónica, los servicios de certificación, la contratación electrónica y telemática, la prestación de servicios electrónicos a través de redes de información, incluido el comercio electrónico y la protección a los usuarios de estos sistemas;

Que la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos en su artículo 14 establece que la firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 3496, publicado en el Registro Oficial N° 735 de 31 de julio del 2002 se expidió el Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, el cual fue reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1356, publicado en el Registro Oficial N° 440 de 6 de octubre del 2008;

Que en las reformas introducidas al reglamento se estipuló que las instituciones públicas debían obtener certificados de firma electrónica únicamente de las entidades de certificación de información y servicios relacionados acreditadas, de derecho público, siendo hasta la presente fecha el Banco Central del Ecuador la única entidad autorizada;

Que existen empresas privadas que estarían en la capacidad de proporcionar el servicio de certificación de información y servicios relacionados, previa acreditación otorgada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL;

Que es vital que todas las instituciones del Estado cuenten con certificados digitales de firma electrónica, considerando más existe normativa de control, como el Acuerdo 039 - Norma de Control Interno, emitido por la Contraloría General del Estado y publicado en el Registro Oficial N° 78 de diciembre 1 del 2009, que determina que las entidades del sector público deben aceptar y generar documentos electrónicos con firma electrónica;

Que el uso de la firma digital o electrónica como herramienta informática tiende al incremento de la confianza de la ciudadanía en el uso de medios electrónicos y la transparencia en la información, lo cual debe ser una permanente contribución a la sociedad, tanto para el sector público como para el sector privado; y,

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 147 número 13 de la Constitución de la República,

Decreta:

Expedir la siguiente reforma al **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO, FIRMAS ELECTRÓNICAS Y MENSAJES DE DATOS.**

Artículo 1.- Sustituir el undécimo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 17, referente a la **Acreditación para entidades del Estado**, con el siguiente texto:

“Art. ... - Acreditación para Entidades del Estado.- Las instituciones y entidades del Estado, así como las empresas públicas, señaladas en la Constitución de la República, de acuerdo con la Disposición General Octava de la Ley, podrán prestar servicios como Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados, previa resolución emitida por el CONATEL.

Las instituciones públicas obtendrán certificados de firma electrónica de las entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas, de derecho público o de derecho privado.”.

Disposición Final.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 1 de septiembre del 2011.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Documento con firmas electrónicas.

N° 868

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que, el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, mediante Resolución N° 2011-512-CsG-PN de 8 de julio del 2011, resuelve aceptar la solicitud de baja voluntaria de las filas policiales solicitada por el señor Coronel de Policía de E. M. Max Guillermo Campos Gallegos, acorde a lo que establece el artículo 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro del Interior, formulado mediante oficio N° 2011-4055-SPN, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 2011-469-DGP-PN de 27 de julio del 2011;

De conformidad con el Art. 65 segundo inciso de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial N° 607-S de 8 de junio del 2010, en concordancia con el Art. 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas policiales, con fecha de expedición de este decreto, al señor Coronel de Policía de E. M. Max Guillermo Campos Gallegos, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro del Interior.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito Distrito Metropolitano, a 1 de septiembre del 2011.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Serrano Salgado Ministro del Interior.

Documento con firmas electrónicas.

N° 102-2011

Ivonne Marisela Rivera Yáñez
VICEMINISTRA DE CULTURA

Considerando:

Que, el numeral 6 del artículo 380 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Serán responsabilidades del Estado: 6. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales;

Que, el numeral 7 del artículo 380 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*Serán responsabilidades del Estado: 7. Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de los bienes culturales, así como su difusión masiva*";

Que, el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: "*Prohibición de donaciones.- Prohibase a las entidades y organismos del*

sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables, por cualquier concepto, a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, con excepción de aquellas que correspondan a los casos regulados por el Presidente de la República, establecidos en el Reglamento de este Código, siempre que exista la partida presupuestaria";

Que, el artículo 1 del Reglamento del artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: "*Los ministerios, secretarías nacionales y demás instituciones del sector público podrán realizar transferencias directas de recursos públicos a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, exclusivamente para la ejecución de programas o proyectos de inversión en beneficio directo de la colectividad*";

Que, el Ministerio de Cultura mediante Acuerdo Ministerial N° 135-2010, expide el reglamento de auspicios que asigna esta Cartera de Estado para actividades culturales, cuyo objeto es conceder auspicios en favor de personas naturales, jurídicas, organizaciones sociales y comunitarias, establecidas en el Ecuador, o en el exterior de nacionalidad ecuatoriana, que en razón de sus actividades culturales y de gestión en el área cultural requieren del apoyo ministerial para realizarlas, desarrollarlas, fomentarlas y difundirlas en razón de que dichas actividades sean prioritarias en el marco de las políticas institucionales;

Que, mediante comunicación de 3 de mayo del 2011, el señor José Agustín Carrión Jaramillo, como representante del grupo musical KRIOS, solicita auspicio económico del Ministerio de Cultura, para la compra de cuatro (4) pasajes aéreos en la ruta Quito - Zurich - Quito y cuatro (4) pasajes en tren en la ruta Zurich - Belfort - Zurich, a fin de presentar la música popular contemporánea del Ecuador en el "Festival Musical FIMU", que tendrá lugar en la ciudad de Belfort, entre los días 9 y 15 de junio del 2011;

Que, mediante Acta N° 0015-CA-MC-2011 de 17 de mayo del 2011, el Comité de Auspicios resuelve aprobar el auspicio solicitado por el señor José Agustín Carrión Jaramillo, otorgándole un pasaje de avión en la ruta Quito - Francia - Quito;

Que, con fecha 6 de junio del 2011, la Dirección de Gestión Financiera emite la certificación de disponibilidad presupuestaria N° 544 por la cantidad de ocho mil 100/00 dólares de los estados unidos de América (USD 8.000,00) denominada "Espectáculos Culturales y Sociales";

Que, mediante memorando N° 1888-MC-DADM-11 de 6 de junio del 2011, la Dirección de Gestión Administrativa solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica elaborar el correspondiente proyecto de acuerdo ministerial; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el Reglamento de auspicios que asigna el Ministerio de Cultura para actividades culturales, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 135-2010 de 14 de julio del 2010,

Acuerda:

Art. 1.- Acoger la resolución del Comité de Auspicios contenida en el acta N° 0015-CA-MC-2011 de 17 de mayo del 2011, y conceder en calidad de auspicio a favor del señor José Agustín Carrión Jaramillo, el valor correspondiente a cuatro (4) pasajes aéreos internacionales en la ruta Quito - Francia - Quito, a fin de presentar la música popular contemporánea del Ecuador en el "Festival Musical FIMU", que tendrá lugar en la ciudad de Belfort, entre los días 9 y 15 de junio del 2011.

Art. 2.- El señor José Agustín Carrión Jaramillo, en retribución del auspicio concedido a su favor por parte del Ministerio de Cultura, deberá realizar una presentación gratuita en coordinación con la Dirección de Comunicación del Ministerio de Cultura.

Art. 3.- La Dirección de Comunicación, actuará como administrador del presente auspicio.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 6 de junio del 2011.

f.) Marisela Rivera Yánez, Viceministra de Cultura.

N° 285

**EL MINISTRO DE RECURSOS
NATURALES NO RENOVABLES**

Considerando:

Que el artículo 5 de la Ley de Minería, publicada en el Registro Oficial N° 517 de 29 de enero del 2009, establece que el sector minero estará estructurado entre otras instituciones por el Instituto Nacional de Investigación Geológica Minero Metalúrgico;

Que el artículo 7, literal a) de la Ley de Minería, establece que le corresponde al Ministerio Sectorial el ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológico minero, la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que por mandato de la Ley de Minería, en el artículo 10, se crea el Instituto Nacional de Investigación Geológica Minero Metalúrgico;

Que el artículo 19 del Reglamento General de la Ley de Minería señala que el Instituto Nacional de Investigación Geológica, Minero, Metalúrgico (INIGEMM) estará dirigido por un Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva;

Que el artículo 6 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que las entidades, organismos y empresas públicas se caracterizan por constituir órganos dependientes, adscritos o

controlados por las autoridades competentes de la Función Ejecutiva, esto es, la máxima autoridad del Ministerio Sectorial o Secretaría Nacional del cual dependa el proceso desconcentrado o al cual estén adscritos;

Que el artículo 9 del mismo estatuto establece que la Administración Pública Central se constituye por órganos jerárquicamente ordenados y en su actividad tiene personalidad jurídica única. Las entidades de la Administración Institucional de la Función Ejecutiva gozan de personalidad jurídica propia para el ejercicio de sus competencias;

Que el artículo 10 del mismo cuerpo legal acerca de la subordinación jerárquica y política señala que todos los órganos y autoridades de la Administración Pública Central que conforman la Función Ejecutiva se hallan sometidos a la jerarquía del Presidente de la República y a la de los respectivos ministros de Estado; además que las entidades y empresas que conforman la Administración Pública Institucional deberán desarrollar sus actividades y políticas de acuerdo a los planes y decisiones del Presidente de la República y de los respectivos ministerios de Estado;

Que el artículo 17-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los ministros sectoriales son las entidades encargadas de la rectoría de un sector, del diseño definición e implementación de planes, programas y proyectos, y de su ejercicio de manera desconcentrada; y que tienen competencias para el despacho de todos los asuntos inherentes al sector que dirige, salvo los casos expresamente señalados en la ley. Su dirección estará a cargo de un Ministro de Estado, que es el Jefe de la Administración Pública, en su respectivo sector;

Que el artículo 17-2 de la norma ibídem, acerca de las secretarías nacionales indica que las entidades que tendrán la rectoría sobre temas que superan la cobertura de un sector de la Administración Pública. Formulan y determinan políticas, planes, programas y proyectos. El ejercicio de sus competencias puede ser desconcentrado y compartido con otras carteras de Estado. Su Dirección está a cargo de un Secretario Nacional con rango de Ministro de Estado;

Que con Acuerdo Ministerial N° 202, publicado en el Registro Oficial N° 248 de 2 de agosto del 2010, el Instituto de Investigación Geológica, Minero, Metalúrgico (ex Servicio Geológico) se escinde del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables;

Que el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, acerca de las y los servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, establece que las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de dicha ley; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTÍCULO ÚNICO.- Designar al Ing. Patricio Colón Velásquez López La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Investigación Geológico Minero Metalúrgico.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, el 22 de agosto del 2011.

Comuníquese y publíquese.

f.) Wilson Pástor Morris, Ministro de Recursos Naturales No Renovables.

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 22 de agosto del 2011.- f.) Aníbal Rosero V., Gestión y Custodia de Documentación.

No. 000069

**EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO E INTEGRACIÓN**

Considerando:

Que, el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República prescribe: "Atribuciones de los ministros de Estado.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera a su gestión...";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "La Constitución es la Norma Suprema prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica";

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración tiene a su cargo cumplir la gestión internacional del Estado, conforme a la Constitución de la República, a las leyes y al Derecho Internacional y le corresponde en consulta con otros ministerios u organismos competentes, según el caso, la participación del país en reuniones o conferencias internacionales;

Que, de conformidad con el artículo 2 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración está sujeto a dicho cuerpo normativo, que determina que los órganos y entidades que comprenden la Función Ejecutiva deberán servir al interés general de la sociedad; y, no obstante la personalidad jurídica única de la Administración Pública Central, las entidades de la Administración Institucional de la Función Ejecutiva gozan de personalidad jurídica propia para el ejercicio de sus competencias;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva manifiesta: "DE LOS MINISTROS.- Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales...";

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 155 numeral 1 manifiesta, "La Administración Pública está facultada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, a celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin";

Que, de conformidad con el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, para efectuar las adquisiciones, las entidades u organismos del sector público emitirán su correspondiente reglamento interno y/o disposiciones administrativas, de acuerdo con sus requerimientos y en concordancia con las disposiciones legales que fueran aplicables;

Que, mediante Acuerdo No. 007-CGE de 2 de abril del 2003, el Contralor General del Estado expidió el Reglamento de Utilización, Mantenimiento, Movilización, Control y Determinación de Responsabilidades, de los vehículos del sector público y las entidades de derecho privado que disponen de recursos públicos en los términos previstos por el artículo 211 de la Constitución de la República y por el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 429, publicado en Registro Oficial 205 de 6 de noviembre del 2007, se expidió el Reglamento de Uso, Movilización, Mantenimiento y Control de Vehículos de propiedad del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 000046, publicado en el Registro Oficial 199 de 25 de mayo del 2010, se expidió el Instructivo para la Adquisición de Vehículos Oficiales Tipo Furgoneta para las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración;

Que, para cumplir con la misión encomendada, en determinados países, las misiones diplomáticas y oficinas consulares en el exterior deben prestar el apoyo logístico a las delegaciones oficiales de alto nivel;

Que, es una necesidad la adquisición de vehículos en el exterior sujeto a un procedimiento que responda a la transparencia y correcto uso de recursos públicos; y,

En ejercicio de la atribución conferida en el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir el Instructivo para la adquisición de vehículos oficiales para las embajadas y representaciones ante organismos internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Artículo 1.- La adquisición de vehículos oficiales en el exterior se realizará sobre la base del Plan Anual de Contrataciones y previa certificación de existencia y disponibilidad de fondos emitida por la Dirección Financiera, conforme lo previsto en el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Cada Jefe de Misión será el responsable de realizar la adquisición del vehículo, en el Estado receptor, una vez que se encuentre aprobado en el Plan Operativo Anual, POA, contemplado en el Plan Anual de Contrataciones, PAC, cuente con la disponibilidad presupuestaria y la autorización de gasto expresa de la Coordinación General Administrativa Financiera y se reciban los fondos desde la Dirección Financiera para la Embajada o Representación ante Organismos Internacionales requirente y además se cuente con la autorización expresa de la Coordinación General Administrativa Financiera, para tal efecto.

Artículo 2.- Las embajadas y representaciones ante organismos internacionales del Ecuador, en el exterior, podrán adquirir vehículos, para aquellas ciudades y países en los que la Coordinación General Administrativa Financiera determine como necesarias para facilitar las actividades propias del cumplimiento de sus fines en el exterior, a través de solicitud escrita acompañada de tres (3) pro formas de adquisición de vehículos de similares características que permitan realizar un análisis comparativo de la oferta más conveniente a los intereses institucionales.

Artículo 3.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, por medio de la Coordinación General Administrativa Financiera, dependencia que será la encargada de autorizar la adquisición de los vehículos, además determinando las características técnicas para la mencionada compra.

Artículo 4.- Los gastos de mantenimiento y reparación de los vehículos, combustible y cualquier otro relacionado con la movilización de los vehículos oficiales en el exterior, se sujetarán a lo establecido en el Reglamento de Asignaciones y Gastos en el Exterior y a los límites mensuales que establezca motivadamente la Coordinación General Administrativa Financiera, mediante resolución administrativa para el efecto.

Artículo 5.- El uso, control y movilización de los vehículos asignados a las oficinas en el exterior, será responsabilidad de los jefes de Misión en cada país, para lo cual se observará las disposiciones que fueran aplicables, en los artículos 211 de la Constitución de la República, 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en concordancia con el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, el Reglamento de utilización, mantenimiento, movilización, control y determinación de responsabilidades, de los vehículos del sector público y las entidades de derecho privado que disponen de recursos públicos y reglamentos de uso, movilización, mantenimiento y control de vehículos de Propiedad del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

La Coordinación General Administrativa Financiera, debe mantener la comunicación con los jefes de misión a quienes se les ha asignado un vehículo, a efecto de verificar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 6.- Cada una de las embajadas y representaciones ante organismos internacionales, deberán encargarse de cumplir los procedimientos y autorizaciones así como la contratación en cada país del seguro o seguros de accidentes, para la circulación del vehículo y los que así requiera el marco legal de cada país, conforme las normas del Derecho Internacional.

Artículo 7.- La Coordinación General Administrativa Financiera, instruirá la contratación de chóferes - mensajeros, para que conduzcan los vehículos asignados a las embajadas y representaciones ante organismos internacionales debidamente facultados con licencia o credencial de conducción, para el efecto, se incorporará los recursos suficientes en la correspondiente partida presupuestaria.

Artículo 8.- En el caso de embajadas y representaciones ante organismos internacionales del Ecuador en el exterior, que disponen de vehículo, se procederá a su renovación luego de 5 años de adquirido a partir de la cual se procederá a su enajenación y los recursos obtenidos serán depositados en la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional, de Conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Se dispone a los titulares de la Coordinación General Administrativa Financiera y de la Coordinación General de Planificación, realizar las reformas pertinentes al Plan Operativo, Plan Anual de Contrataciones y Presupuesto Institucional para la Adquisición de Vehículos Oficiales en el Exterior, a partir del presente año.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- De la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia, sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial, encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera.

23 de agosto del 2011.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio E Integración.- Certifico.- Que el documento que en (4) cuatro fojas antecede es fiel copia del original que reposa en el Archivo de la Secretaría General de este Ministerio.- Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a 31 de agosto del 2011.

f.) Lcdo. Timoteo Del Salto, Secretario General, Enc.

N° 00000676

**EL SEÑOR MINISTRO DE SALUD
PÚBLICA**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador ordena:

“**Art. 154.-** A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde:
1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.....”;

“**Art. 361.-** El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las actividades del sector.”;

Que, la Ley Orgánica de Salud dispone:

“Art. 4.- La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 00000063 de 17 de febrero del 2010 se crea el Comité Interinstitucional de la Red de Emergencias Médicas (CIREM) para la ejecución de las directrices, planes y estrategias a nivel nacional sobre emergencias médicas, con la participación de las instituciones de salud, organismos de socorro, y demás que formen el Sistema Nacional de Salud;

Que, el proyecto emblemático MI Emergencia tiene entre sus objetivos la creación de los centros reguladores de emergencias bajo la rectoría del Ministerio de Salud y no de un comité;

Que, con memorando N° A-SPS-11-0146-11 de 15 de abril del 2011, la Dirección de Planeamiento de la Seguridad para el Desarrollo Nacional, DIPLASEDE, solicita la elaboración del presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones legales concedidas por los artículos 151 y 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Derogar el Acuerdo Ministerial N° 00000063 de 17 de febrero del 2010.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección de Gestión de Planeamiento de Seguridad para el Desarrollo Nacional (DIPLASEDE).

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 5 de agosto del 2011.

f.) Dr. David Chiriboga Allnutt, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Proceso de Asesoría Jurídica, al que me remito en caso necesario, lo certifico.- Quito, a 17 de agosto del 2011.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 00000677

**EL MINISTRO DE SALUD
PÚBLICA**

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficiencia, eficacia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que los servicios que brinda el Estado deben responder a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, el artículo 359 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Sistema Nacional de Salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones, y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud, garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social;

Que, el artículo 360 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas;

Que, el artículo 52 de la LOSEP establece que las unidades de administración del talento humano, ejercerán entre otras atribuciones y responsabilidades el elaborar los proyectos de estatutos, normativa interna, manuales e indicadores de gestión del talento humano;

Que, el artículo 138 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que en las instituciones establecidas en el artículo 3 de la LOSEP se integrará el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y de Desarrollo Institucional que tendrá la responsabilidad de proponer, monitorear y evaluar la aplicación de las políticas, normas y prioridad relativas al mejoramiento de la eficiencia institucional.

El comité tendrá la calidad de permanentemente y estará integrado por:

- a) Autoridad nominadora o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El responsable del proceso de gestión estratégica;
- c) Una o un responsable por cada una de los procesos o unidades administrativas; y,
- d) La o el responsable de la UATH o quien hiciere sus veces;

Que, la política 12.2 del Plan Nacional de Buen Vivir señala que hay que consolidar la nueva organización y rediseño institucional del Estado que recupere las capacidades estatales de rectoría, planificación, regulación, control, investigación y participación;

Que, la política 12.3 del Plan Nacional de Buen Vivir señala que hay que consolidar el modelo de gestión estatal articulado que profundice los procesos de descentralización y desconcentración y que promueva el desarrollo territorial equilibrado;

Que, la Resolución SENRES 2004-00099 establece que la filosofía de gestión por procesos se basa en un análisis permanente y mejoramiento continuo de los procesos institucionales;

Que, la Resolución SENRES-PROC-2006-0000046 emite la norma técnica de diseño de reglamentos o estatutos orgánicos de gestión organizacional por procesos y señala, en el artículo 4, que el objeto es establecer los procesos técnicos de diseño organizacional con el propósito de dotar a las instituciones señaladas en el ámbito de esta norma de: Políticas, normas e instrumentos técnicos que permita mejorar la calidad, productividad y competitividad de los servicios públicos, para optimizar y aprovechar los recursos del Estado;

Que, la Resolución SENRES-PROC-2006-0000046 en su artículo 2, señala que el desarrollo institucional es el proceso dinámico mediante el cual una organización fortalece su estructura y comportamiento, orientado a aumentar la eficiencia y eficacia en el funcionamiento institucional, para lo cual aplica principios, políticas, normas, técnicas y estrategias; y, se fundamenta la especialización de su misión para satisfacer las necesidades y expectativas de los clientes usuarios;

Que, el artículo 5 de la Resolución SENRES-PROC-2006-0000046 señala que de los responsables de las unidades o procesos institucionales, motivarán y se involucrarán con la autoridad nominadora para el diseño organizacional o reestructuración de unidades, áreas o procesos, sobre la base de la normativa legal, planificación estratégica y operativa, convenios nacionales o internacionales; y,

En uso de las atribuciones que le confiere los artículos N° 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y N° 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art 1.- Conformar el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y de Desarrollo Institucional que estará integrado por:

- a) Ministro/a de Salud Pública o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Subsecretario/a General de Salud;
- c) Subsecretarios/as del Ministerio de Salud Pública;
- d) Director/a Nacional de Talento Humano; y,
- e) Responsable del proceso de gestión estratégica.

Art. 2.- El Comité de Gestión de Calidad de Servicio y de Desarrollo Institucional será el responsable de:

- Revisar las atribuciones, responsabilidades y productos para cada una de las unidades constantes en el orgánico estructural, mismos que deben ser aprobados por la máxima autoridad y los organismos competentes.
- Proponer, monitorear y evaluar la aplicación de las políticas, normas y prioridades relativas a la reorganización, reestructuración y mejoramiento de la eficiencia institucional.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Nacional de Talento Humano de esta Cartera de Estado.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 9 de agosto del 2011.

f.) Dr. David Chiriboga Allnut, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Proceso de Asesoría Jurídica, al que me remito en caso necesario, lo certifico.- Quito, a 17 de agosto del 2011.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 043-DM

Arq. María De Los Ángeles Duarte Pesantes
MINISTRA DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 8 de 15 de enero del 2007, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, el señor Presidente Constitucional de la República, crea el Ministerio de Transporte y Obras Públicas en sustitución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Que de acuerdo a lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, artículos 4 y 109, inciso tercero del Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la señora Ministra de Transporte y Obras Públicas se encuentra facultada para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estime conveniente;

Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, dentro de su planificación vial, ha previsto la contratación de los trabajos de rehabilitación de la vía Quilotoa-Chugchilán, de 18,64 km de longitud, ubicada en el cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi; y,

En razón de que es necesario agilizar los diferentes procesos administrativos, en uso de las atribuciones que le confieren las indicadas normas,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor Subsecretario Regional 3 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para que a nombre y representación de la señora Ministra de Transporte y Obras Públicas, realice bajo su única y exclusiva responsabilidad el proceso de contratación para

la rehabilitación de la vía Quilotoa-Chugchilán, de 18,64 km de longitud, ubicada en el cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, en las siguientes etapas: Precontractual: aprobación de Pliegos, términos de la contratación, presupuesto referencial, designación de la Comisión Técnica, recepción y análisis de ofertas, adjudicación; contractual: suscripción del contrato con el oferente que hubiere sido adjudicado mediante la respectiva resolución, luego del proceso seguido con apego a las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general; y, ejecución, administración, fiscalización y supervisión del contrato durante su ejecución, recepción provisional y definitiva; o, de presentarse el caso, liquidación anticipada del contrato; en resumen, es de su estricta responsabilidad el proceso de contratación, suscripción del contrato; y, su ejecución hasta la terminación del proyecto antes indicado.

Art. 2.- El ingeniero Fabián Rodrigo Pumagualli Llerena, en su calidad de Subsecretario Regional 3 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, será responsable ante los organismos de control y de la delegante, por los actos realizados en ejercicio del presente acuerdo.

Art. 3.- De la ejecución de este acuerdo, encárguese el ingeniero Fabián Rodrigo Pumagualli Llerena, en su calidad de Subsecretario Regional 3 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, con plenos efectos y ejercicio del delegado.

Publíquese y comuníquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 31 de mayo del 2011.

f.) Arq. María De Los Ángeles Duarte Pesantes, Ministra de Transporte y Obras Públicas.

No. 11 241

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

**SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIAS,
PRODUCTIVIDAD E INNOVACIÓN
TECNOLÓGICA**

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, de conformidad con la ley mencionada en el considerando anterior, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 10 551 de 29 de diciembre del 2010, se delega a la Subsecretaría de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica todas las atribuciones, deberes y obligaciones asignadas al Ministerio de Industrias y Productividad mediante Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad modificada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 264 de 1990-06-20, publicada en el Registro Oficial No. 467 de 1990-06-27 se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1729 VIDRIOS DE SEGURIDAD. DETERMINACIÓN DE LA DISTORSIÓN ÓPTICA;**

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 235 de 1998-05-04, publicado en el Registro Oficial No. 321 de 1998-05-20, se cambió su carácter de **OBLIGATORIA** a **VOLUNTARIA;**

Que, la **Primera Revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que, la Subsecretaría de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica del Ministerio de Industrias y Productividad, conoció y aprobó la Primera Revisión de la indicada norma;

Que, por disposición del Ministerio de Industrias y Productividad, el Subsecretario de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica, debe proceder a la oficialización con el carácter de **VOLUNTARIA**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1729 (Vidrios de seguridad. Determinación de la distorsión óptica)**, que establece el método para determinar la distorsión óptica en vidrios de seguridad.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1729 (Primera Revisión)** reemplaza a la NTE INEN 1729:1990 y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, 4 de agosto del 2011.

f.) Ing. Diego Egas Montalvo, Subsecretario de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica (E).

MIPRO.- Ministerio de Industrias y Productividad.-
Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.-
Firma: Ilegible.- Fecha: 4 de agosto del 2011.

No. 11 242

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIAS, PRODUCTIVIDAD E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, de conformidad con la ley mencionada en el considerando anterior, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 10 551 de 29 de diciembre del 2010, se delega a la Subsecretaría de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica todas las atribuciones, deberes y obligaciones asignadas al Ministerio de Industrias y Productividad mediante Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad modificada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 265 de 1990-06-20, publicada en el Registro Oficial No. 467 de 1990-06-27 se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1728 VIDRIOS DE SEGURIDAD. DETERMINACIÓN DE LA ESTABILIDAD LUMINOSA;**

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 235 de 1998-05-04, publicado en el Registro Oficial No. 321 de 1998-05-20, se cambió su carácter de **OBLIGATORIA** a **VOLUNTARIA;**

Que, la **Primera Revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que, la Subsecretaría de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica del Ministerio de Industrias y Productividad, conoció y aprobó la Primera Revisión de la indicada norma;

Que, por disposición del Ministerio de Industrias y Productividad, el Subsecretario de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica, debe proceder a la oficialización con el carácter de **VOLUNTARIA**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1728 (Vidrios de seguridad. Determinación de la estabilidad luminosa)**, que establece el método para determinar la estabilidad luminosa regular de los vidrios de seguridad para automotores.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1728 (Primera Revisión)** reemplaza a la NTE INEN 1728:1990 y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, 4 de agosto del 2011.

f.) Ing. Diego Egas Montalvo, Subsecretario de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica (E).

MIPRO.- Ministerio de Industrias y Productividad.-
Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.-
Firma: Ilegible.- Fecha: 4 de agosto del 2011.

No. 11 243

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

**SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIAS,
PRODUCTIVIDAD E INNOVACIÓN
TECNOLÓGICA**

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, de conformidad con la ley mencionada en el considerando anterior, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 10 551 de 29 de diciembre del 2010, se delega a la Subsecretaría de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica todas las atribuciones, deberes y obligaciones asignadas al Ministerio de Industrias y Productividad mediante Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad modificada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No 257 de 1990-06-20, publicada en el Registro Oficial No. 467 de 1990-06-27 se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1731 VIDRIOS DE SEGURIDAD. DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA A LA HUMEDAD**;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 235 de 1998-05-04, publicado en el Registro Oficial No. 321 de 1998-05-20, se cambió su carácter de **OBLIGATORIA** a **VOLUNTARIA**;

Que, la **Primera Revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que, la Subsecretaría de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica del Ministerio de Industrias y Productividad, conoció y aprobó la Primera Revisión de la indicada norma;

Que, por disposición del Ministerio de Industrias y Productividad, el Subsecretario de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica, debe proceder a la oficialización con el carácter de **VOLUNTARIA**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1731 (Vidrios de seguridad. Determinación de la resistencia a la humedad)**, que establece el método para determinar en vidrios de seguridad su resistencia a los efectos de la humedad atmosférica por un periodo prolongado.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1731 (Primera Revisión)** reemplaza a la NTE INEN 1731:1990 y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, 4 de agosto del 2011.

f.) Ing. Diego Egas Montalvo, Subsecretario de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica (E).

MIPRO.- Ministerio de Industrias y Productividad.-
Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.-
Firma: Ilegible.- Fecha: 4 de agosto del 2011.

No. 11 244

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

**SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIAS,
PRODUCTIVIDAD E INNOVACIÓN
TECNOLÓGICA**

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, de conformidad con la ley mencionada en el considerando anterior, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 10 551 de 29 de diciembre del 2010, se delega a la Subsecretaría de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica todas las atribuciones, deberes y obligaciones asignadas al Ministerio de Industrias y Productividad mediante Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad modificada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 263 de 1990-06-20, publicada en el Registro Oficial No. 467 de 1990-06-27 se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1730 VIDRIOS DE SEGURIDAD. DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA A LA ABRASIÓN;**

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 235 de 1998-05-04, publicado en el Registro Oficial No. 321 de 1998-05-20, se cambió su carácter de **OBLIGATORIA** a **VOLUNTARIA;**

Que, la **Primera Revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que, la Subsecretaría de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica del Ministerio de Industrias y Productividad, conoció y aprobó la Primera Revisión de la indicada norma;

Que, por disposición del Ministerio de Industrias y Productividad, el Subsecretario de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica, debe proceder a la oficialización con el carácter de **VOLUNTARIA**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1730 (Vidrios de seguridad.**

Determinación de la resistencia a la abrasión), que establece el método para determinar en vidrios de seguridad una resistencia mínima al desgaste producido por la acción de agentes externos y su incidencia en la transmisión luminosa.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1730 (Primera Revisión)** reemplaza a la NTE INEN 1730:1990 y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, 4 de agosto del 2011.

f.) Ing. Diego Egas Montalvo, Subsecretario de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica (E).

MIPRO.- Ministerio de Industrias y Productividad.-
Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.-
Firma: Ilegible.- Fecha: 4 de agosto del 2011.

N° SBS-INJ-2011-635

**Mirian Muñoz Solano
INTENDENTA NACIONAL JURÍDICA,
ENCARGADA**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que la licenciada en contabilidad y auditoría Ana Lucía Ortega Palacios, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, quien reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que al 4 de agosto del 2011, la licenciada en contabilidad y auditoría Ana Lucía Ortega Palacios, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados;

Que con base al memorando N° SN-2011-0417 de 4 de agosto del 2011, la Subdirección de Normatividad, ha emitido informe favorable para la calificación de la licenciada en contabilidad y auditoría Ana Lucía Ortega Palacios; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución N° ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007; así como de la Resolución N° ADM-2011-10076 de 6 de enero del 2011,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Calificar a la licenciada en contabilidad y auditoría Ana Lucía Ortega Palacios, portadora de la cédula de ciudadanía N° 0401303938 para que pueda desempeñarse como auditora interna en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público.

ARTÍCULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de agosto del dos mil once.

f.) Dra. Mirian Muñoz Solano, Intendenta Nacional Jurídica, encargada.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de agosto del dos mil once.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, subrogante.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Ab. Luis Cabezas - Klaere, Secretario General.

N° SBS-2011-644

Pedro Solines Chacón
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que en el Título XXV "Disposiciones generales", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo III "Reglamento General de la Ley de Cheques";

Que es necesario sustituir el referido capítulo con el propósito de aclarar y precisar conceptos, modificar disposiciones ambiguas y estandarizar criterios de aplicación del Reglamento General de la Ley de Cheques, con la finalidad de lograr mayor confiabilidad y seguridad en la utilización del cheque;

Que el artículo 62 de la Ley de Cheques faculta al Superintendente de Bancos y Seguros a reglamentar las disposiciones del mencionado cuerpo legal; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

En el Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar la siguiente reforma:

ARTÍCULO 1.- Sustituir el Capítulo III "Reglamento General de la Ley de Cheques", del Título XXV "Disposiciones generales", por el siguiente:

CAPÍTULO III

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE CHEQUES

SECCIÓN I

DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- El cheque es la orden incondicional de pago por medio del cual el girador dispone al girado pago de una determinada suma de dinero a un beneficiario.

El cheque debe cumplir con las características físicas, electromagnéticas, de diseño, dimensiones y seguridades establecidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 2.- Los términos utilizados en el presente capítulo, deberán entenderse de acuerdo con las siguientes definiciones:

Anulación.- Es el acto por medio del cual el titular o el girador de una cuenta corriente solicita al banco girado se deje sin efecto uno o más formularios de cheques.

Beneficiario.- Es la persona natural o jurídica a nombre de quien se emite un cheque.

Caducidad.- Es la pérdida de validez de un cheque por efecto del vencimiento del plazo de presentación al cobro, establecido en el artículo 58 de la Ley de Cheques.

Cuenta corriente bloqueada.- Es la cuenta corriente que no puede ser manejada por su titular o persona autorizada, en base a una disposición judicial o de autoridad competente.

Cuenta corriente personal.- Es una cuenta corriente abierta a nombre de una persona natural. En este tipo de cuenta corriente la condición de titular y girador recae en la misma persona.

Cuenta corriente colectiva.- Es una cuenta corriente abierta a nombre de dos o más personas naturales. En este tipo de cuenta corriente recae la condición de titular en todas las personas registradas en el banco, y la condición de girador en la persona que emite el cheque.

Cuenta corriente corporativa.- Es una cuenta corriente abierta a nombre de, entre otras, una persona jurídica, empresa, fundación, sociedad de hecho u otras sociedades. En esta clase de cuenta corriente la calidad de titular recae en el representante legal, y de firmas autorizadas en aquellas personas autorizadas a girar cheques contra dicha cuenta.

Cuentas corrientes de entidades públicas.- Son las cuentas corrientes aperturadas por entidades del sector público. En esta clase de cuenta corriente la calidad de firmas autorizadas recae en aquellas personas autorizadas a girar cheques contra dicha cuenta.

Cuenta corriente cerrada.- Es aquella cuenta corriente sobre la que, por disposición de la Superintendencia de Bancos y Seguros, no se puede girar ni pagar cheques, ni registrar otros movimientos de captaciones o retiros, debido a que su titular, girador, firma conjunta o firma autorizada ha sido sancionado por el incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias.

Cuenta corriente cancelada.- La cancelación de una cuenta corriente puede generarse en la decisión del cuentacorrentista o del banco, por lo que se tendrán los siguientes tipos de cancelación:

- **Cancelación por parte del titular.-** Es el acto por medio del cual el titular de la cuenta corriente da por terminado el contrato de cuenta corriente, lo que deberá notificar por escrito al banco. Como consecuencia el cliente retirará todos los fondos de su cuenta corriente y dejará de operar con esa entidad bancaria a partir de la fecha de notificación.
- **Cancelación por parte del banco.-** Es el acto por medio del cual la entidad bancaria da por terminado el contrato de cuenta corriente, en base a las causales determinadas en el contrato de cuenta corriente.

Cheque.- Es el mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero. Constituye la orden incondicional de pago por medio del cual el girador dispone al girado el pago de una determinada suma de dinero a un beneficiario.

Cheque certificado.- Es el cheque cuyo girado asegura el pago del importe al beneficiario consignando la palabra "certificado" de forma escrita, la fecha y firma de la persona autorizada por el girado, liberando al girador de la responsabilidad del pago del mismo.

Cheque de gerencia o de emergencia.- Es el cheque girado por el gerente o funcionario autorizado del banco girado a petición del cuenta habiente, quien por no disponer de formularios de cheques, debe recurrir a su banco para que le gire un cheque por la cantidad que requiera. Este cheque debe estar girado a nombre del beneficiario que señale el cuentahabiente o a su propio nombre.

Defecto de fondo.- Se entenderá por defecto de fondo a la carencia de alguno de los requisitos que deben constar en el cheque, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley de Cheques, salvo lo previsto en el artículo 2 del mismo cuerpo legal, referente al lugar del pago.

Defecto de forma.- Se considerará defecto de forma: la falta de sello de antefirma registrado en el banco, el uso de cintas adhesivas o de corrugados en las cifras de la cantidad o en los textos. La devolución surtirá efecto siempre que cuente con la suficiente provisión de fondos, caso contrario se protestará.

Devolución.- Es la entrega del cheque por parte del girado, por efectos del protesto o del rechazo del pago, en los términos del artículo 24 de la Ley de Cheques.

Endosante.- Persona que transmite a otra, por medio del endoso, los derechos y responsabilidades del cheque.

Firma registrada.- Es la firma que consta en la tarjeta de registro del banco, la que deberá ser igual a la que consta en la cédula de ciudadanía, de identidad, pasaporte o documento de identificación, según corresponda.

Firma autorizada.- Es la firma de la persona que consta en los registros del banco, previamente autorizada por el titular, para girar cheques contra la cuenta corriente del titular.

Firma conjunta.- Son las firmas de las personas que constan en los registros del banco y que están autorizadas a girar cheques contra una cuenta corriente, y que para la emisión del cheque deben constar la una junto a la otra.

Formulario de cheque.- Es el formato que no ha sido girado. Se conoce como formato en blanco y debe contener los requisitos legales y reglamentarios establecidos para el efecto.

Girador.- Es la persona natural que emite el cheque, pudiendo tener la calidad, ya sea de titular, firma autorizada individual o firma autorizada conjunta.

Girado o banco.- Es la institución que está autorizada legalmente para recibir depósitos monetarios. Es la entidad obligada a pagar, protestar o rechazar según el caso, el importe de un cheque girado.

Imagen digital.- Es la imagen del cheque que al cumplir con los requisitos técnicos de la digitalización, debe aceptarse para la respectiva compensación en cámara.

Persona inhabilitada.- Es el titular, girador, firma conjunta o firma autorizada que ha sido sancionada por la Superintendencia de Bancos y Seguros por el incumplimiento a disposiciones legales o reglamentarias; o, por no haber procedido al pago de multas por concepto de cheques protestados, dentro de los plazos previstos en la normativa vigente.

Plazo de presentación.- Conforme lo establece el artículo 25 de la Ley General de Cheques, deberán presentarse al pago dentro de los veinte (20) días contados desde la fecha

de su emisión, aquellos cheques girados y pagaderos en el Ecuador; mientras que los cheques girados en el exterior y pagaderos en el Ecuador, se presentarán al pago dentro del plazo de noventa (90) días contados desde la fecha de su emisión. Sin embargo, el girado puede pagar un cheque en el Ecuador hasta trece meses posteriores a la fecha de su emisión.

Portador o tenedor.- Es la persona que posee el cheque en su calidad de beneficiario o endosatario.

Protesto.- Es la negativa del girado a pagar un cheque presentado al cobro que no cuenta con la suficiente provisión de fondos, o por haberse girado en cuenta corriente cerrada, cancelada o por cheque girado por persona inhabilitada o no autorizada a la fecha de giro.

El protesto puede ser total, si se protesta sobre el valor total del cheque, o parcial, si se ha efectuado un pago parcial sobre dicho cheque.

Rechazo del cheque.- Es el acto mediante el cual el girado niega el pago y devuelve el cheque por defectos de fondo o de forma, excepto por insuficiencia de fondos, en cuyo caso corresponde el protesto.

Revocatoria.- Es el acto por medio del cual el titular, el girador o firma autorizada solicita fundamentadamente al banco girado se abstenga de pagar uno o más cheques.

Titular.- Es la persona o personas naturales, o la persona jurídica, que previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo, proceden a la apertura de una cuenta corriente en una entidad bancaria autorizada.

ARTÍCULO 3.- Para efecto de la aplicación de las disposiciones de este capítulo se entenderá que las calidades de titular, girador, firma conjunta, firma autorizada y endosante, tienen individual, conjunta y solidariamente las mismas responsabilidades en el manejo de la cuenta corriente, con las excepciones previstas en el presente capítulo.

SECCIÓN II

DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA

ARTÍCULO 4.- La apertura de una cuenta de depósitos monetarios, o cuenta corriente bancaria, requiere de un contrato escrito que se celebrará entre el titular de ella y el banco que lo reconozca como tal, previa presentación de una solicitud aprobada por este, bajo su responsabilidad.

Las cuentas corrientes bancarias pueden ser personales, colectivas o corporativas y de instituciones públicas. No serán codificadas ni cifradas y se hallan amparadas por el sigilo bancario, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Para aprobar una solicitud de apertura de cuenta corriente bancaria, el banco deberá verificar que el interesado no se encuentre sancionado con el cierre de cuentas, o

inhabilitado o con cancelación por mal uso de una cuenta en otro banco. Además, deberá cerciorarse obligatoriamente, sobre la identidad, solvencia, honorabilidad y antecedentes del solicitante.

ARTÍCULO 5.- El contrato de cuenta corriente bancaria deberá contener como mínimo, lo siguiente:

5.1 Lugar y fecha de la celebración.

5.2 La identificación del titular, con los siguientes datos:

5.2.1 Si es persona natural ecuatoriana, sus nombres y apellidos completos y el número de su cédula de identidad o de ciudadanía.

5.2.2 Si es persona natural extranjera, sus nombres y apellidos completos, su nacionalidad y el número de su cédula de identidad, del pasaporte o documento de identificación extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores que le acredite poseer la visa categoría 9.

5.2.3 Si es persona jurídica, su razón social, el número de inscripción en el registro único de contribuyentes y el documento que pruebe su existencia y capacidad legal; los nombres y apellidos completos, números de la cédula de identidad, de ciudadanía, o el número y nacionalidad del pasaporte, si fuere del caso, del representante legal y de quienes estuvieren autorizados para girar cheques sobre su cuenta.

En caso de sociedades de hecho y de sociedades accidentales, se deberá abrir la cuenta corriente a nombre de los socios de las mismas y a continuación deberá constar la denominación de la sociedad; los nombres y apellidos completos, números de registro único de contribuyentes o de la cédula de identidad, de ciudadanía, o el número y nacionalidad del pasaporte, si fuere del caso, de quienes estuvieren autorizados para girar cheques sobre su cuenta, o a nombre de un apoderado o procurador común designado por los socios de dichas sociedades, en cuyo caso presentará el poder o procuración respectiva.

5.3 El número de la cuenta que se le haya asignado.

5.4 La especificación de la moneda en la que se abre la cuenta. Si se trata de moneda extranjera, se podrá estipular que el pago de los cheques se hará en efectivo, en la misma moneda extranjera, o en cheque a cargo de otro banco del país o del exterior.

5.5 La dirección domiciliaria del titular, su número de teléfono, la indicación precisa del lugar donde recibirá las notificaciones relacionadas con el contrato, así como la modalidad de entrega del estado de cuenta y, si fuere del caso, lugar de trabajo, números de fax, teléfono celular, dirección de correo electrónico, datos que el titular mantendrá

actualizados. Las personas jurídicas estarán obligadas a mantener actualizados los nombramientos de sus representantes legales y el registro único de contribuyentes.

Los bancos, obligatoriamente, verificarán los datos relativos a la dirección domiciliaria y de trabajo, así como los cambios que hubieren reportado los cuentacorrentistas y podrá negar la apertura de una cuenta, de comprobar información falsa.

- 5.6** La declaración del origen lícito de los fondos y de que no tienen relación alguna con el lavado de activos y más infracciones previstas en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.
- 5.7** La autorización del titular de la cuenta corriente que permita al banco proporcionar su nombre y dirección al tenedor de un cheque no pagado.
- 5.8** Las causales de terminación del contrato, entre las que debe constar, expresamente, el mal uso de cheques.
- 5.9** La facultad del banco para bloquear los fondos de cheques depositados por el titular o un tercero, mientras tales documentos no se hicieren efectivos, y la autorización para debitar de la cuenta corriente el valor de los cheques que fueren devueltos por cualquier causa.
- 5.10** La autorización para efectuar pagos y cobros a terceros y de terceros, mediante convenios especiales.
- 5.11** La obligación del titular de verificar la secuencia correlativa de los números de los formularios de cheques que reciba y la conservación de la chequera con diligencia y cuidado, bajo su total responsabilidad.
- 5.12** La obligación del cuentacorrentista de mantener la provisión suficiente de fondos disponibles para el pago de cheques; y la obligación del banco de pagarlos, si reúnen los requisitos legales, verificando a simple vista, que no existan apariencias de falsificación o alteración.
- 5.13** La obligación del titular de responder civil y administrativamente por el giro de cheques sobre su cuenta corriente por personas autorizadas por él.
- 5.14** Las demás cláusulas que acuerden las partes, sin que ellas puedan contravenir disposiciones legales y reglamentarias.
- 5.15** Las firmas de los intervinientes.
- 5.16** Los documentos habilitantes que deberán estar anexos al contrato de cuenta corriente, según corresponda, serán:

5.16.1 Copia de cédula de ciudadanía, pasaporte o documento de identificación extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores que le acredite poseer la visa categoría 9, del titular y firmas autorizadas de ser el caso.

5.16.2 Documento que demuestre fehacientemente la dirección domiciliaria del titular.

5.16.2 Nombramiento de los representantes legales; y, en el caso de sociedades accidentales y de hecho, el acta por medio de la cual se designó al apoderado o procurador común. En el primer caso, también se presentará el respectivo nombramiento y en el segundo caso, el poder, debidamente inscritos en el Registro Mercantil.

Los contratos de cuenta corriente no podrán estar elaborados con letra de tamaño inferior al tipo arial 10.

Un ejemplar del contrato se entregará obligatoriamente al cuentacorrentista, de lo que deberá quedar la constancia respectiva, luego de registrar la firma o firmas y, si fuere del caso, los sellos correspondientes.

ARTÍCULO 6.- Por el contrato de depósito en cuenta corriente bancaria, el cuentacorrentista puede depositar sumas de dinero o cheques en una institución bancaria y a cambio puede disponer, total o parcialmente de sus saldos disponibles mediante el giro de cheques u otros mecanismos de pago y registro.

Los depósitos que se realicen en las instituciones bancarias y el movimiento de la cuenta corriente y sus saldos estarán sujetos a sigilo bancario, salvo las excepciones contempladas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y su reglamento.

ARTÍCULO 7.- De los depósitos recibidos en cuenta corriente abierta a nombre de dos o más personas, la cual se denominará "cuenta colectiva" o "cuenta corporativa", podrán disponer cualquiera de ellas, a menos que se haya convenido otra modalidad con la institución bancaria, como firmas conjuntas o alternativas.

Los titulares de la cuenta corriente colectiva se obligarán solidariamente en el respectivo contrato, por los saldos deudores de la cuenta corriente.

ARTÍCULO 8.- Los depósitos, retiros de fondos, créditos, débitos y cualquier otra transacción permitida en cuentas de depósitos monetarios, efectuados a través de medios electrónicos o electromecánicos, deberán estar sustentados por un acuerdo escrito entre el banco y el titular de la cuenta, en el que deberán constar, por lo menos, las siguientes condiciones:

8.1 La responsabilidad del cliente respecto de las transacciones que efectuare a través de estos medios.

8.2 La responsabilidad del cliente de mantener en secreto la clave o seguridades a él asignadas, así como los cambios de claves que se efectuaren. Igual

responsabilidad tendrá con respecto a las claves o seguridades adicionales por él solicitadas y otorgadas por el banco.

- 8.3** Las entidades bancarias estarán obligadas a mantener los controles y resguardos que garanticen las seguridades físicas y tecnológicas de este tipo de transacciones, tomando en cuenta los riesgos inherentes a su operatividad.

ARTÍCULO 9.- Los bancos, al disponer de red interconectada entre sus oficinas, deberán instruir a sus clientes sobre la posibilidad de que se realicen depósitos en la cuenta y de que se cobren, devuelvan o protesten cheques girados sobre ella, en cualquiera de las plazas donde mantengan oficinas.

ARTÍCULO 10.- Constituye prueba del depósito o abono en cuenta corriente bancaria, el comprobante debidamente autenticado y numerado, que expida la institución bancaria, en el cual se harán constar, entre otros, los siguientes datos:

- 10.1** Nombre del titular de la cuenta corriente y de quien efectúa el depósito.
- 10.2** Número de la cuenta corriente.
- 10.3** Cantidad depositada en números o letras.
- 10.4** Lugar, fecha y hora en que se realiza el depósito.

Será responsabilidad del depositante y del cuentahabiente la comprobación inmediata de los datos consignados con los asentados por el banco depositario, respecto del número de cuenta valor, fecha y hora.

ARTÍCULO 11.- Los bancos están obligados a verificar el cumplimiento de los requisitos legales y las disposiciones reglamentarias e instrucciones que dicte la Superintendencia de Bancos y Seguros, para la elaboración de los formularios de cheques; la secuencia correlativa de los números de los libretines (chequeras) que reciba de la industria gráfica que los elabora; y, a la conservación de los libretines (chequeras) con diligencia y cuidado, bajo su total responsabilidad hasta que estos sean suministrados a los cuentacorrentistas, momento en el cual registrarán los formularios de cheques entregados, que deberán tener una numeración en sucesión ordenada e individual para cada cuenta corriente.

Podrán entregar los libretines (chequeras) a otras personas, siempre que se acredite la respectiva autorización escrita del titular y la identidad de la persona autorizada. El comprobante de haber recibido la chequera, firmado por el cuentacorrentista o por la persona autorizada por este, constituye prueba de tal hecho.

ARTÍCULO 12.- En los libretines (chequeras) que se entreguen al cuentacorrentista, se incluirá en una hoja no desprendible el texto de las normas legales y reglamentarias que determine la Superintendencia de Bancos y Seguros, respecto del correcto uso del cheque.

ARTÍCULO 13.- Los bancos podrán autorizar a determinados cuentacorrentistas la impresión de formularios especiales de cheques, pero estarán obligados a verificar que los mismos cumplan con los requisitos legales y reglamentarios vigentes. En el banco se registrarán esos formularios especiales y pedirá al titular de la cuenta corriente, o a quien actúa a su nombre, le otorgue un recibo detallado de los mismos, en el que se señale las características generales y especiales. La institución bancaria que autorice la impresión de formularios especiales de cheques, al momento del registro, cobrará y retendrá el impuesto correspondiente.

La impresión señalada en este artículo deberá realizarse exclusivamente en las industrias gráficas previamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros como instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero.

ARTÍCULO 14.- Los bancos podrán conceder a sus clientes créditos en cuenta corriente o sobregiros ocasionales de conformidad con las disposiciones de la ley y sus reglamentos.

SECCIÓN III

DE LA EMISIÓN Y FORMA

ARTÍCULO 15.- El cheque es pagadero siempre a la vista, aunque fuere antedatado o posdatado.

Cuando un cheque es presentado al pago dentro de los plazos del artículo 25 de la Ley de Cheques o su imagen digital es presentada en la cámara de compensación, el banco, a su presentación, deberá pagarlo, o en su defecto, deberá protestarlo o rechazarlo, con la consecuente devolución, según sea el caso, sin perjuicio de los distintos efectos que la ley señala, en consideración a la época de presentación.

Cuando un cheque es presentado al pago dentro de los plazos del artículo 58 de la Ley de Cheques o su imagen digital es presentada en la cámara de compensación, el banco, a su presentación, podrá pagarlo, o en su defecto, deberá protestarlo o rechazarlo, con la consecuente devolución, según sea el caso, sin perjuicio de los distintos efectos que la ley señala, en consideración a la época de presentación.

La persona que admitiere un cheque como instrumento de crédito, está sujeto a la multa prevista en el artículo 56 de la Ley General de Cheques, es decir con el veinte por ciento del importe del cheque girado.

ARTÍCULO 16.- El girador ha de utilizar el idioma castellano para la emisión de cheques en moneda de curso legal.

Para la emisión de cheques en moneda extranjera, pagaderos en el Ecuador, puede utilizar indistintamente, el idioma castellano o el del país al que corresponda la moneda.

ARTÍCULO 17.- Al girar un cheque se debe indicar con claridad el lugar y la fecha de emisión.

Para el lugar de emisión, se podrá utilizar abreviaturas de uso corriente.

En cuanto a la fecha, esta podrá ser escrita en números y letras o solamente en números o solamente en letras, siempre que conste necesariamente el año, el mes y el día.

La cantidad escrita en números, de ser el caso, deberá ser escrita con dos decimales. Cuando la cantidad se exprese en letras, podrá presentarse la parte decimal con la utilización de fracciones o con la escritura completa en letras, por ejemplo: US \$ 75,77; setenta y cinco 77/100 dólares o setenta y cinco dólares con setenta y siete centavos.

ARTÍCULO 18.- Se prohíbe poner en el cheque sellos o leyendas que condicionen su pago, pues, salvo los establecidos en la ley o en este capítulo, los demás se considerarán como no existentes.

ARTÍCULO 19.- El cheque debe girarse “a la orden de persona determinada” o “no a la orden”, con los efectos legales del caso.

ARTÍCULO 20.- El cheque que contenga la expresión “no a la orden” u otra equivalente (nominativo) como: “no endosable”, “no negociable”, “no transferible”, no es transferible sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El banco girado que reciba un cheque con cualquiera de las expresiones antes indicadas únicamente podrá acreditar su valor en una cuenta perteneciente al beneficiario, o pagarlo en numerario al propio beneficiario o al cesionario.

ARTÍCULO 21.- El cheque girado a favor o a la orden de una institución pública, únicamente podrá recibirse mediante depósito en una cuenta de esa institución. El banco que recibiere en depósito un cheque de esta naturaleza, al acreditarlo en una cuenta que no pertenezca a esa institución pública, será responsable del pago. Se prohíbe el pago de estos cheques en numerario.

ARTÍCULO 22.- Para el cobro por remesa o a través de la cámara de compensación, bastará que los bancos presenten al Banco Central del Ecuador, los cheques girados o la imagen digital de los cheques girados contra la institución, con el respectivo detalle. Solo se admitirá segundo endoso para estos efectos a las sociedades financieras y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y de personas jurídicas, cuando reciban cheques superiores a quinientos dólares de los Estados Unidos de América; y, de las citadas instituciones y personas jurídicas, se aceptará un tercer endoso, cuando reciban cheques con doble endoso de las personas naturales hasta por un monto de quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

Únicamente los cheques girados a favor de personas naturales y cuyo monto sea de hasta quinientos dólares de los Estados Unidos de América, podrán ser susceptibles de un único endoso en transmisión por parte del primer beneficiario.

Para evitar el endoso en blanco o al portador, prohibido por la Ley, el endoso deberá precisar los nombres y apellidos completos del endosatario y se lo hará mediante la fórmula escrita “Endoso a:”, frase que las entidades bancarias imprimirán al reverso de cada cheque y a continuación deberá constar la firma del endosante.

SECCIÓN IV

DE LA PRESENTACIÓN Y DEL PAGO

ARTÍCULO 23.- El banco girado, a la presentación del cheque para el pago en ventanilla, deberá examinar en el siguiente orden:

- 23.1** Que cuente con fondos suficientes para cubrir los cheques girados.
- 23.2** Que la presentación del cheque para el pago se realice dentro de los plazos previstos en los artículos 25 y 58 de la Ley General de Cheques.
- 23.3** Que no exista en su texto alteraciones que se aprecien a simple vista.
- 23.4** Que corresponda a cheques comprendidos en la numeración entregada al girador.
- 23.5** Que la firma del girador o giradores no muestren disconformidad notoria con la registrada en el banco, la que deberá ser similar a la consignada en la cédula de identidad o de identidad y ciudadanía o en el pasaporte.
- 23.6** Que contenga los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley de Cheques y el nombre del beneficiario y endosatario, de ser el caso.
- 23.7** Que tenga la firma de cancelación o de endoso respectivo, según el caso.

De presentarse el cheque al cobro en ventanilla, exigirá la firma de cancelación del tenedor y su identificación con el original de su cédula de ciudadanía, de identidad, pasaporte o documento de identificación extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores que le acredite poseer la visa de categoría 9.

La falta del sello de antefirma registrado por el girador, no exonera al banco de la obligación de protestar el cheque por falta o insuficiencia de fondos, si fuere el caso, sin perjuicio de que también se haga constar tal defecto de forma.

ARTÍCULO 24.- Además de la firma de cancelación o, si fuere del caso, del endoso permitido en el artículo 14 de la Ley de Cheques y normado en el presente capítulo, es obligación del depositante dejar constancia, al reverso del cheque, del número de cuenta en la cual se realiza la operación de depósito. En caso de no coincidir el número de cuenta que consta al reverso del cheque con el de la papeleta de depósito, la institución bancaria rechazará el depósito y el depositante asumirá todas las responsabilidades que se produzcan por esta falta de coincidencia.

Cualquiera enmendadura o alteración en el número de cuenta señalado, dará lugar a que el banco girado, o en el que se haga el depósito, devuelva el cheque o la papeleta o comprobante de depósito, según sea el caso, salvo que el propio depositante corrija el error en presencia de la persona a cargo de la oficina bancaria, de lo cual se dejará constancia con la firma, fecha y número de cédula de identidad o de ciudadanía del depositante.

ARTÍCULO 25.- Para la declaración de la responsabilidad que debe asumir en el pago de un cheque presuntamente falsificado o alterado, a que se refiere el artículo 60 de la Ley General de Cheques, deberán considerarse, en lo que concierne al girador, y exclusivamente respecto de los formularios de cheques entregados por el banco, aspectos tales como: la negligencia del titular, de sus familiares, factores o dependientes, la falta de aviso inmediato de la pérdida del cheque, y la forma incorrecta de giro que permita alteraciones; y, por parte del girado: la entrega de la chequera a personas no autorizadas, diferencias notorias entre la firma que lleva el cheque y aquella que se halla registrada en el banco, o en otros aspectos formales del cheque; falta de identificación del cobrador del cheque, falta de firma de cancelación o de endoso.

Si la sustracción o robo de los libretines de cheques o chequeras se produjere en el banco o en la industria gráfica que los elabora, el banco informará lo sucedido directamente a los cuentacorrentistas que pudieren verse afectados por tal hecho y al público en general mediante una publicación en uno de los diarios de circulación nacional, en la que se hará constar los números de los formularios, el número de la cuenta corriente y el nombre de su titular. El banco procederá a la anulación inmediata de tales formularios. En este caso, el titular está exonerado de toda responsabilidad.

Si la sustracción de cheques se produjere en la entidad autorizada para la impresión de formularios especiales de cheques, esta informará directamente al banco y al público en general, mediante una publicación en uno de los diarios de circulación nacional. En este caso, el banco y el titular están exonerados de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 26.- Los bancos tomarán todas las precauciones necesarias previas al pago de cheques, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley de Cheques, en la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario Financiera y en este capítulo. Estos procedimientos deberán constar en los manuales operativos internos de cada institución.

ARTÍCULO 27.- Si se presentare un cheque por cámara de compensación, el banco depositario que lo presente será responsable de la identidad del cobrador y si el cheque no es endosable, de que los fondos se acrediten a la cuenta correspondiente. El banco girado en estos casos, exigirá los demás requisitos del cheque y el endoso del banco que lo presente.

Cuando el banco depositario acepte la falta de endoso o el endoso permitido en el artículo 14 de la Ley de Cheques, será responsable de los perjuicios que se ocasionaren como consecuencia de cualquier irregularidad que el banco depositario haya garantizado con su aceptación.

ARTÍCULO 28.- El banco girado solo podrá negar el pago de un cheque: protestándolo o rechazándolo, según corresponda, en los términos del artículo 24 de la Ley de Cheques, con la consecuente devolución del cheque, en los siguientes casos:

- 28.1** Protestándolo por: insuficiencia de fondos.
- 28.2** Protestándolo por cuenta corriente cerrada, por cuenta corriente cancelada, o por cheque girado por persona inhabilitada o no autorizada a la fecha de giro.
- 28.3** Rechazándolo por: haberse declarado sin efecto, por revocatoria, por anulación, por caducidad y por cuenta bloqueada.
- 28.4** Rechazándolo por haber sido girado sin el nombre y apellido de un beneficiario o por constar "al portador", o por contener más de un endoso en transmisión, o cuando dicho endoso no contenga el nombre y apellido del endosatario.
- 28.5** Rechazándolo por mostrar disconformidad notoria de firma del girador o giradores con la registrada en el banco.
- 28.6** Rechazándolo por defecto de fondo o defecto de forma de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

En estos casos el banco deberá proporcionar al tenedor del cheque, el nombre, número de teléfono y la dirección del titular de la cuenta corriente contra la que se giró el cheque que resultó protestado o rechazado y devuelto.

SECCIÓN V

DEL CHEQUE CERTIFICADO Y DEL CHEQUE DE GERENCIA O DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 29.- El girador o el beneficiario del cheque pueden solicitar al girado que certifique el cheque con los efectos que señala la ley.

ARTÍCULO 30.- Los cheques certificados no pueden ser revocados. El girador, sin embargo, puede dejarlos sin efecto, devolviéndolos al girado. Podrán ser declarados sin efecto por pérdida, sustracción, deterioro, destrucción, a petición del girador o del beneficiario luego de cumplir con las normas que se establecen en este capítulo. Una vez declarado sin efecto o habiendo transcurrido más de doscientos días desde su fecha de giro, sin que hayan sido cobrados, el girado entregará los fondos al girador o al beneficiario, según quien los haya requerido, pudiendo el banco, solicitar la conformidad de las partes o las pruebas que estime procedentes.

ARTÍCULO 31.- El cheque de gerencia o de emergencia, es el cheque girado por el Gerente o funcionario autorizado del banco girado a petición del cuentahabiente, quien por no disponer de formularios de cheques, debe recurrir a su banco para que le gire un cheque por la cantidad que requiera. Este cheque debe estar girado a nombre del beneficiario que señale el cuentahabiente o a su propio nombre.

SECCIÓN VI

DEL CHEQUE CRUZADO Y
PARA ACREDITAR EN CUENTA

ARTÍCULO 32.- El girador, el portador o el tenedor de un cheque puede cruzarlo de manera general o especial, pudiendo no solo utilizar las dos líneas paralelas sino también la frase “cheque cruzado”; o “cheque cruzado y el nombre del banco designado para el cobro”, insertada en su anverso.

ARTÍCULO 33.- El girador, el portador o el tenedor del cheque pueden hacer uso de la cláusula “solo para acreditar en cuenta” u otra equivalente, siempre que la inserte en el anverso del cheque, debiendo únicamente ser depositado en la cuenta designada.

El cheque que contenga en el anverso la frase “para pagar al beneficiario”, “solo para pagar al primer beneficiario” u otra similar, no es transferible por endoso y, por lo tanto, solo podrá ser depositado en cualquier cuenta perteneciente al beneficiario o pagado a este en numerario. Sin embargo, puede transferirse en la forma y con los efectos de la cesión ordinaria.

SECCIÓN VII

DE LAS ACCIONES POR PÉRDIDA,
SUSTRACCIÓN, DETERIORO O DESTRUCCIÓN
DE CHEQUES Y FORMULARIOS DE CHEQUES

ARTÍCULO 34.- En el caso de pérdida, sustracción, destrucción o deterioro de cheques o de formularios de cheques, el titular de la cuenta o el beneficiario, según corresponda, podrán solicitar al banco girado la adopción de una de las siguientes acciones: suspensión del pago, revocatoria de cheques o la anulación de formularios de cheques.

ARTÍCULO 35.- La suspensión de pago o la revocatoria de cheques, así como la anulación de formularios de cheques que hubieren sido perdidos, o sustraídos al cuentacorrentista o al tenedor o beneficiario, el girador por su cuenta o a pedido del tenedor o beneficiario podrá presentar la correspondiente solicitud por escrito en cualquier oficina del banco en las horas de atención al público, sea en horario normal o diferido.

PARÁGRAFO I

DE LA SUSPENSIÓN DE PAGO
Y DE LA REVOCATORIA

ARTÍCULO 36.- A petición del portador o tenedor que hubiere perdido el cheque, el girador está obligado, como medida de protección transitoria a solicitar por escrito al banco la suspensión de pago. Si dentro de los plazos establecidos en el inciso primero del artículo 50 de la Ley de Cheques, no se ha solicitado que se deje sin efecto la suspensión de pago del cheque, el girador deberá solicitar la revocatoria cumpliendo los requisitos establecidos para el efecto en este capítulo.

ARTÍCULO 37.- El girador podrá solicitar la revocatoria de un cheque comunicando por escrito al girado, que se abstenga de pagarlo, con indicación del motivo de tal revocatoria, sin que por esto desaparezca la responsabilidad del girador.

ARTÍCULO 38.- Para solicitar la suspensión de pago o la revocatoria, según el caso, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley General de Cheques, el girador comunicará por escrito al banco, con su firma registrada, su pedido, el cual deberá contener lo siguiente:

- 38.1** Número de la cuenta corriente.
- 38.2** Número del cheque o cheques que se solicita la suspensión de pago o la revocatoria.
- 38.3** Valor por el cual fue girado el cheque.
- 38.4** La fecha inserta en el cheque.
- 38.5** El nombre del beneficiario, si lo hubiere.
- 38.6** Determinación del motivo por el cual pide la suspensión del pago o la revocatoria (sustracción, pérdida, deterioro o destrucción de uno o más cheques).
- 38.7** Declaración expresa que el girador asume las responsabilidades de orden civil o penal derivadas de la suspensión de pago o la revocatoria del o los cheques.

Los bancos deberán suministrar al titular o a quien estuviera autorizado para girar sobre la cuenta, impresos adecuados para consignar el pedido de suspensión de pago o el pedido de revocatoria de cheques en los casos permitidos por la ley y por este reglamento.

Estos impresos contendrán los requisitos señalados para la procedencia de la suspensión de pago o de la revocatoria que deberá ser suscrito por el titular de la cuenta o quien estuviera autorizado para girar sobre la cuenta, con su firma registrada.

El titular presentará la denuncia respectiva ante las autoridades judiciales o policiales competentes, especialmente en el caso de sustracción, hurto, robo o pérdida de uno o más cheques.

El girador también podrá solicitar la suspensión de pago o la revocatoria de uno o más cheques a través de medios electrónicos o telefónicos, consignando la información requerida en el presente artículo. La solicitud efectuada por este medio constituye una declaración de voluntad vinculante para el titular de la cuenta, quien será responsable tanto civil como penalmente de las consecuencias derivadas de las órdenes impartidas a la institución bancaria.

El girador de la cuenta, para que se deje sin efecto la suspensión de pago o de revocatoria, deberá presentar una solicitud escrita al banco.

ARTÍCULO 39.- Para admitir la suspensión de pago o la revocatoria de un cheque, el girado verificará si el cheque ha sido o no pagado. Si se ha pagado no procede la suspensión o la revocatoria, si no se ha pagado se seguirá las siguientes reglas:

Para admitir la suspensión del pago de un cheque, el girado verificará que existan fondos suficientes y disponibles en la cuenta corriente y procederá a retener el importe del cheque suspendido hasta que un Juez resuelva lo conveniente, o hasta que el girador deje sin efecto la suspensión mediante solicitud escrita dirigida al banco, o entregue al girado el cheque suspendido, o hasta el vencimiento del plazo de prescripción señalado en el inciso primero del artículo 50 de la Ley General de Cheques.

Para admitir la revocatoria, el girado verificará la existencia de fondos suficientes y disponibles en la cuenta corriente y procederá a retener el importe del cheque revocado hasta que un Juez resuelva lo conveniente, o hasta que el girador deje sin efecto la revocatoria mediante solicitud escrita dirigida al banco, o entregue al girado el cheque revocado, o hasta el vencimiento del plazo de prescripción señalado en el inciso primero del artículo 50 de la Ley General de Cheques.

ARTÍCULO 40.- Admitida la suspensión de pago o la revocatoria del cheque, si este se presentara al cobro, el banco lo devolverá con la leyenda: “DEVUELTO POR SUSPENSIÓN” o “DEVUELTO POR REVOCATORIA”, según el caso.

Si el cheque tuviere cantidad mayor a la señalada en la solicitud de suspensión de pago o de revocatoria, el banco, examinando debidamente que no tenga alteración o adulteración apreciable a simple vista, retendrá la diferencia. Si no hay fondos suficientes, protestará el cheque, pero mantendrá la retención.

ARTÍCULO 41.- Cumplidos los requisitos del artículo 38 del presente capítulo, aplicables a la suspensión de pago o la revocatoria, estas surtirán efecto si al presentarse el cheque al cobro, existen fondos disponibles y suficientes para que se retenga el valor consignado en el cheque; si no cuenta con fondos suficientes el banco protestará el cheque.

ARTÍCULO 42.- Cuando el girador deje sin efecto la suspensión de pago o la revocatoria de un cheque, el girado acreditará los fondos que hubiere retenido en su cuenta corriente, cumplido el plazo de diez días de presentada la comunicación que deja sin efecto la suspensión de pago o la revocatoria.

Si durante el plazo señalado en el inciso anterior se presentará al cobro el cheque cuya suspensión de pago o revocatoria se hubiere dejado sin efecto por el girador, el banco procederá a pagarlo utilizando los fondos retenidos.

Si el girador deja sin efecto la suspensión de pago o la revocatoria, presentando al banco el original del cheque suspendido o revocado, se acreditarán inmediatamente a la cuenta corriente los fondos que se hubieren retenido.

ARTÍCULO 43.- Se prohíbe al banco girado admitir la suspensión o la revocatoria de un cheque cuando este haya sido girado sobre cuenta corriente cerrada o cancelada, cuyo cierre o cancelación se hubiere notificado al titular. Si se presentare al cobro, el banco lo protestará con la leyenda “PROTESTADO POR CUENTA CERRADA” o “PROTESTADO POR CUENTA CANCELADA”, según el caso.

PARÁGRAFO II

DE LA ANULACIÓN

ARTÍCULO 44.- La anulación es el acto por medio del cual el titular, solicita al banco se declaren sin efecto uno o varios formularios de cheques, y si estos se presentan al cobro, el banco se abstenga de pagarlos porque se presumen falsificados.

Para que surta efecto la anulación no se requerirá que existan fondos suficientes y disponibles en la cuenta corriente.

Cuando el banco comprobare que el cheque ha sido emitido por el titular o por cualquier persona autorizada para el efecto, y por tanto la solicitud de anulación se fundamentó en hechos falsos o dolosos, declarados judicialmente, procederá al cierre de la cuenta corriente por un lapso de tres años y comunicará lo sucedido a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 45.- Para solicitar la anulación, el titular comunicará por escrito al banco, con su firma registrada, su pedido, el cual deberá contener lo siguiente:

- 45.1** Número de la cuenta corriente.
- 45.2** Número del formulario o de los formularios de cheques que se solicita la anulación.
- 45.3** Determinación del motivo por el cual pide la anulación (sustracción, pérdida, deterioro o destrucción de uno o más formularios de cheques).
- 45.4** Declaración expresa de que el titular asume las responsabilidades de orden civil o penal derivadas de la anulación del o los formularios de cheques.

Los bancos podrán suministrar al titular o a quien estuviera autorizado para girar sobre la cuenta, formularios impresos adecuados para consignar el pedido de anulación. Estos formularios impresos contendrán los requisitos señalados para la procedencia de la anulación, y deberán ser suscritos por el titular de la cuenta, con la firma registrada.

El pedido y declaración que se hagan al banco deberán ser reconocidos ante un Juez de lo Civil o ante un Notario.

ARTÍCULO 46.- Para admitir la comunicación de anulación de uno o varios formularios de cheques, el girado verificará si el o los formularios de cheques han sido presentados al cobro. Si no ha sido presentado se tramitará la anulación. Si ha sido pagado, se actuará

conforme lo previsto en el segundo inciso del artículo 60 de la Ley de Cheques. El titular deberá poner en conocimiento de las autoridades judiciales y policiales competentes.

ARTÍCULO 47.- Admitida la anulación del o los formularios de cheques, si este o estos se presentaran al cobro, el banco se abstendrá de pagarlos o protestarlos y se los devolverá con la leyenda: “DEVUELTO POR ANULACION”.

En este caso el girado no retendrá cantidad alguna en la cuenta corriente.

El banco, a solicitud del tenedor del cheque devuelto conforme a este artículo, conferirá copia certificada del pedido y declaración formulada por el cuentacorrentista.

ARTÍCULO 48.- El girador también podrá solicitar al banco la anulación de uno o más formularios de cheques a través de medios electrónicos o consignando la información requerida en el artículo 45 del presente capítulo. La solicitud efectuada por este medio constituye una declaración de voluntad vinculante para el titular de la cuenta quien será el responsable, tanto civil como penalmente, de las consecuencias derivadas de las órdenes impartidas a la institución bancaria.

El girador de la cuenta, para que se deje sin efecto la anulación, deberá presentar una solicitud escrita al banco.

En todo caso, el banco deberá proceder según lo disponen las normas que anteceden, relativas a la anulación.

PARÁGRAFO III

DISPOSICIONES COMUNES A LA SUSPENSIÓN, A LA REVOCATORIA Y A LA ANULACIÓN

ARTÍCULO 49.- El banco deberá tener un sistema telefónico permanente para la recepción de pedidos de suspensión de pago, de revocatoria o de anulación. Cuando se solicite la suspensión, la revocatoria o la anulación por este medio o por medios electrónicos, que no incluyan la firma electrónica del titular, este deberá formalizar tal pedido en forma escrita, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación telefónica, respaldando con copia de la respectiva denuncia ante la autoridad judicial o de policía competente.

ARTÍCULO 50.- En los casos de suspensión de pago, revocatoria o anulación se observarán las siguientes disposiciones:

50.1 El banco girado podrá exigir las pruebas que crea convenientes, directamente, sobre el hecho o hechos que se fundamenten en cada caso, y en la suspensión o en la revocatoria, retendrá el valor del cheque.

50.2 El banco girado publicará por cuenta del peticionario un aviso en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad, editado en esa plaza o en otra distinta

si no existiera en aquella, previniendo a quien pudiese tener derecho que presente su correspondiente oposición a la solicitud de suspensión, de revocatoria o de anulación del o los cheques descritos en la misma publicación, dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de publicación. Dentro del mismo plazo podrá presentarse oposición a dicha solicitud, aún en el caso de que no existiera publicación.

50.3 El aviso contendrá: nombre del girador, nombre del beneficiario y valor del importe del cheque; número del cheque y, cualquier otro dato que el banco estime del caso, previniendo que, de no haber quien se oponga a la solicitud, el girado dejará sin efecto la solicitud de suspensión o de revocatoria o de anulación, y entregará el importe al girador o al beneficiario o al tenedor que lo haya solicitado.

50.4 Si el valor del cheque fuere inferior a dos salarios básicos unificados, no será necesaria publicación alguna y el importe del cheque deberá retenerlo el banco solo por el plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha en que se haya recibido la comunicación mencionada, plazo dentro del cual podrán presentarse al banco las correspondientes oposiciones.

50.5 Transcurrido el plazo de sesenta días, sin que el cheque se haya presentado al cobro, o sin que se hubiere producido oposición del tenedor, el banco, liberado de responsabilidad, declarará sin efecto la solicitud, levantará la retención y devolverá el importe al girador, pudiendo a su juicio, exigir una garantía para responder por cualquier indemnización a favor de terceros, garantía que deberá ser levantada si el cheque fuere devuelto al banco, o si hubiere transcurrido el plazo determinado en el artículo 50 de la Ley de Cheques. Si el cheque se presentare posteriormente al cobro, lo devolverá con la leyenda “DEVUELTO POR SUSPENSIÓN”, “DEVUELTO POR REVOCATORIA”, o “DEVUELTO POR ANULACIÓN”, según corresponda.

Si hubiere oposición del tenedor, la retención se mantendrá hasta que el Juez resuelva lo conveniente o hasta que haya transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del artículo 50 de la Ley General de Cheques.

PARÁGRAFO IV

PÉRDIDA DE CHEQUES ENVIADOS POR VALIJA O REMESAS

ARTÍCULO 51.- Todos los cheques recibidos por una institución bancaria, antes de ser enviados por valija o remesa, deberán ser microfilmados o reproducidos por otro medio autorizado por la Superintendencia de Bancos y Seguros. En caso de pérdida de cheques de valija o remesa, la institución bancaria que recibió los cheques en depósito, deberá notificar inmediatamente a los bancos girados, para que suspendan el pago de los cheques perdidos o sustraídos.

Si la pérdida ocurre luego de que el girado haya protestado o devuelto los cheques, este deberá remitir al banco depositario copias microfilmadas o reproducidas, debidamente certificadas, con señalamiento expreso de la causal del protesto o devolución.

ARTÍCULO 52.- La copia microfilmada o reproducida de los cheques, certificada por la institución bancaria depositaria, tendrá el mismo valor probatorio que el cheque original. Las instituciones bancarias giradas pagarán, devolverán o protestarán las copias certificadas, microfilmadas o reproducidas, según sea el caso, inmediatamente.

PARÁGRAFO V

DEL DETERIORO Y LA DESTRUCCIÓN DE CHEQUES Y FORMULARIOS DE CHEQUES

ARTÍCULO 53.- Se entenderá por deterioro de cheques o formularios de cheques al efecto de cualquier clase de agente externo que menoscabe la calidad e integridad de tales documentos, pero que permita identificarlo.

ARTÍCULO 54.- Se entenderá por destrucción de cheques o formularios de cheques al efecto de cualquier clase de agente externo que le ocasione un grave daño a la calidad o integridad de tales documentos imposibilitando su identificación.

Si el deterioro de un cheque imposibilita su identificación, se lo considera destruido.

SECCIÓN IX

DE LOS DEFECTOS DE FONDO Y DE LOS DEFECTOS DE FORMA

ARTÍCULO 55.- Se entenderá por defecto de fondo a la carencia de alguno de los requisitos que deben constar en el cheque, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley de Cheques, salvo lo previsto en el artículo 2 del mismo cuerpo legal, referente al lugar del pago.

Cuando los bancos deban devolver cheques por defectos de fondo, de acuerdo con la ley, lo harán bajo la siguiente leyenda: "DEVUELTO POR DEFECTO DE FONDO CONSISTENTE EN.....".

Son defectos de fondo la falta de: firma del girador o del endosante, de ser el caso; nombre del beneficiario del cheque o del endosatario, de haberlo; valor o importe del cheque; fecha; lugar de emisión; o, la evidente alteración o deterioro de los datos consignados en el cheque.

Se considerará defecto de forma la falta de sello de antifirma registrado en el banco, el uso de cintas adhesivas o de corrugados en las cifras de la cantidad o en los textos. La devolución surtirá efecto siempre que cuente con la suficiente provisión de fondos, caso contrario se protestará.

Conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Cheques, el cheque cuyo importe se hubiere escrito a la vez en letras y en cifras, en caso de diferencia, tiene validez por la suma escrita en letras; y, el cheque cuyo importe se hubiere escrito varias veces, ya sea en letras, ya sea en cifras, en caso de diferencia, tiene validez por la suma menor.

ARTÍCULO 56.- Los bancos están obligados a llevar un registro de los cheques devueltos por defectos de fondo y de forma, con mención del titular, números de la cuenta y del cheque, fecha y hora de la devolución.

El banco apreciará, especialmente, por la reiteración de estos hechos, si de parte del cuentacorrentista existe intención de retardar el pago o valerse de este medio para menoscabar intereses de terceros o, a través del mal manejo de la cuenta, perjudicar el buen nombre del banco, podrá en estos casos proceder el banco a la cancelación del contrato de cuenta corriente bancaria.

SECCIÓN X

DEL PAGO DE MULTAS POR CHEQUES PROTESTADOS

ARTÍCULO 57.- El banco girado está obligado a cobrar la multa establecida en el artículo 31 de la Ley de Cheques, inmediatamente después de haberse producido el protesto de un cheque, la cual será debitada de la cuenta corriente del titular o titulares sancionados.

El banco girado deberá retener los valores de los depósitos que posteriormente se efectuaren en la cuenta corriente del titular o titulares sancionados, y cobrar el monto pendiente de pago por concepto de la multa. Si el saldo de la cuenta corriente fuere insuficiente para cubrirla, el banco girado no podrá cancelarla unilateralmente por el lapso de sesenta (60) días.

La notificación de las multas pendientes de pago se hará en el estado de cuenta corriente respectivo.

Los montos así recaudados serán depositados cada semana, en las cuentas que para el efecto mantenga el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en las instituciones del sistema financiero. Un reporte sobre las multas impuestas, así como sobre los montos recuperados y transferidos y por recuperar, será remitido a la Superintendencia de Bancos y Seguros con la periodicidad y en la forma que establezca el organismo de control, el cual remitirá al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos la información necesaria para el control de las multas del 10% por concepto de cheques protestados.

Los nombres de las personas que en el lapso de sesenta (60) días contados desde la fecha en que se originó la obligación, no hubieren cubierto la multa de que trata este artículo, serán ingresados a la base de personas inhabilitadas. El banco girado procederá al cierre de la cuenta corriente, cuyo titular solo podrá ser excluido una vez que haya cancelado el valor de la multa en su totalidad.

SECCIÓN XI

**DEL CIERRE DE CUENTAS CORRIENTES,
DE LA INHABILIDAD Y DE LA CADUCIDAD**

ARTÍCULO 58.- Los bancos están obligados a comunicar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, sobre los protestos de cheques y cierre de la o las cuentas corrientes con la frecuencia y formato que esta establezca.

ARTÍCULO 59.- Corresponde la aplicación de la multa prevista en el artículo 31 de la Ley General de Cheques en contra del titular o titulares de la cuenta corriente, siempre que se proteste un cheque por falta o insuficiencia de fondos, ya sea en cuenta corriente activa, cerrada o cancelada.

En el caso de pago parcial, la multa referida en el inciso anterior se calculará sobre el valor del saldo impago.

ARTÍCULO 60.- El titular, girador, firma conjunta o firma autorizada de una cuenta corriente no inhabilitados anteriormente y que incurran, en caso de tener una sola cuenta en el sistema bancario autorizado, en el protesto de al menos dos cheques, y en caso de tener más de una cuenta, de al menos cuatro cheques, en el período de un año contado a partir de la fecha del primer protesto, además del pago de la multa prevista en el artículo anterior, quedarán inhabilitados para el manejo de todas las cuentas corrientes abiertas a su nombre y las cuentas en las cuales actúe como firma autorizada en el sistema bancario, y también quedarán inhabilitados para abrir nuevas cuentas corrientes, por un mes, a partir de la fecha del último protesto; en caso de una cuenta corriente, después del segundo cheque, y si son varias cuentas corrientes, después del cuarto cheque.

ARTÍCULO 61.- El titular, girador, firma conjunta o firma autorizada de una cuenta corriente, rehabilitados por primera vez y que incurran, en caso de tener una sola cuenta en el sistema bancario autorizado, en el protesto de al menos tres cheques, y en caso de tener más de una cuenta, de al menos seis cheques, en el período de un año contado a partir de la fecha del primer protesto, además del pago de la multa prevista en el artículo 59, se cerrarán obligatoriamente todas las cuentas corrientes abiertas a su nombre y las cuentas en las cuales actúe como firma autorizada en el sistema bancario, y también quedarán inhabilitados para abrir cuentas corrientes o girar cheques en dicho sistema por un año, contado a partir de la fecha de cierre de la última cuenta corriente.

ARTÍCULO 62.- El titular, girador, firma conjunta o firma autorizada de una cuenta corriente, rehabilitados por segunda o más ocasiones y que incurran, en caso de tener una sola cuenta en el sistema bancario autorizado, en el protesto de al menos dos cheques, y en caso de tener más de una cuenta, de al menos cuatro cheques, en el período de un año contado a partir de la fecha del primer protesto, además de cobrarle la multa prevista en el artículo 59, se cerrarán obligatoriamente todas las cuentas corrientes abiertas a su nombre y las cuentas en las cuales actúe como firma autorizada en el sistema bancario; y también quedarán inhabilitados para abrir cuentas corrientes o girar cheques en dicho sistema por tres años, contados a partir de la fecha de cierre de la última cuenta corriente.

ARTÍCULO 63.- El cierre de todas las cuentas corrientes previsto en los dos artículos anteriores se efectuará dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la fecha de notificación que realiza la Superintendencia de Bancos y Seguros. El banco que incumpla con lo dispuesto en este artículo, será sujeto de las sanciones previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 64.- Cuando se trate de personas naturales o jurídicas, como empresas, fundaciones u otras sociedades, y se evidencie documentadamente, que una persona natural que constaba como firma autorizada de una o más cuentas corrientes, ha dejado de tener tal calidad desde el día siguiente a la fecha de giro del o los cheques, no será sancionada conforme lo establecido en este capítulo; y, si ya se estableció la sanción de inhabilidad será automáticamente levantada a petición fundamentada del banco, del interesado o por disposición del organismo de control, para lo cual se deberán remitir las rectificaciones en la estructura correspondiente.

Para la aplicación del primer inciso de este artículo, las personas naturales o jurídicas como empresas, fundaciones u otras sociedades están en la obligación de notificar inmediatamente al banco después de producido cualquier cambio de la nómina de las firmas autorizadas para manejar sus cuentas; obligación que deberá constar en el respectivo contrato de cuenta corriente.

A falta de comunicación de las personas jurídicas, como empresas, fundaciones u otras sociedades, la persona natural podrá evidenciar ante el banco que ya no tiene la calidad de firma autorizada mediante la presentación de una declaración juramentada efectuada ante autoridad competente.

ARTÍCULO 65.- Las sanciones previstas en esta sección se aplicarán aún cuando las cuentas se encuentren sobregiradas.

ARTÍCULO 66.- La Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá a los bancos, por los medios que determine para el efecto, el cierre de las cuentas corrientes por los protestos objeto de esa sanción, y la inhabilidad de los titulares que no hayan procedido al pago de multas por concepto de cheques protestados, dentro de los plazos previstos en la normativa vigente, de las cuentas corrientes que no lleguen al límite establecido, a cuyo efecto señalará los nombres completos de las personas sancionadas, su cédula de ciudadanía, pasaporte o registro único de contribuyentes, según el caso; y, el término para su cumplimiento. Para tal propósito, se cerrarán las cuentas e inhabilitarán a los titulares, según sea el caso, sin importar si son individuales, conjuntas, o de personas jurídicas, empresas, fundaciones y otras sociedades.

Por su parte, el banco notificará la disposición del organismo de control al titular o titulares sancionados, en el término de quince (15) días.

ARTÍCULO 67.- Los bancos podrán abrir cuentas corrientes siempre y cuando sus titulares no consten en el registro de personas inhabilitadas al que se refiere el siguiente artículo.

La rehabilitación de las personas sancionadas para abrir nuevas cuentas solo procederá una vez que se haya comprobado que el tiempo de inhabilidad ha transcurrido y que se ha cubierto la totalidad de las multas. La Superintendencia de Bancos y Seguros informará al sistema financiero el detalle de las personas que hayan sido rehabilitadas por primera, segunda o más ocasiones.

Para este último efecto, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos remitirá a la Superintendencia de Bancos y Seguros, por medios electrónicos y con la periodicidad que esta determine, el listado de las personas que han cancelado en su totalidad la multa por cheques protestados, mediante el correspondiente depósito en las cuentas corrientes que dicha institución mantenga para el efecto en las instituciones del sistema financiero.

ARTÍCULO 68.- La Superintendencia de Bancos y Seguros mantendrá un registro de personas inhabilitadas, que se hallará a disposición de las instituciones controladas. Únicamente este organismo de control podrá certificar si una persona se encuentra o no habilitada para abrir y manejar cuentas corrientes en el sistema bancario. También se podrán celebrar convenios entre la Superintendencia de Bancos y Seguros y las instituciones financieras públicas, en los lugares donde dicho organismo de control no tenga oficinas, a efectos de que el usuario financiero obtenga mayor acceso a sus demandas de información personal, relacionadas con su habilidad o inhabilidad para abrir y manejar cuentas corrientes en el sistema bancario

La persona que haya cumplido las sanciones impuestas, es decir que haya cumplido con el tiempo de sanción y con el pago de la totalidad de las multas causadas; o, la persona inhabilitada exclusivamente por falta de pago, que haya cancelado la totalidad de sus multas, será excluida del registro de personas inhabilitadas.

ARTÍCULO 69.- Los bancos no podrán cerrar las cuentas corrientes de las instituciones públicas en caso de protesto por falta o insuficiencia de fondos, pero sí ocasionará la inhabilidad de la o las firmas autorizadas conforme lo previsto en esta sección, debiendo comunicar el particular a la Contraloría General del Estado, a la Superintendencia de Bancos y Seguros y al representante legal de la entidad titular de la cuenta corriente, dentro de los ocho días siguientes a la fecha del protesto.

El protesto de cheques girados contra cuentas corrientes de estas entidades no da lugar al cobro de multas, sin perjuicio de que el funcionario o empleado responsable del protesto reciba por parte de su autoridad nominadora la sanción administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 70.- Los bancos tienen la obligación de protestar por falta o insuficiencia de fondos, un cheque presentado a cobro dentro del plazo previsto en el artículo 58 de la Ley General de Cheques y aquellos girados sobre cuentas corrientes cerradas o canceladas, y reportará a la Superintendencia de Bancos y Seguros la multa pendiente de cobro.

ARTÍCULO 71.- Vencido el plazo de trece meses establecido en el artículo 58 de la Ley de Cheques, los bancos devolverán los cheques que fueren presentados, insertando la leyenda: “DEVUELTO POR CADUCIDAD”, con indicación del día y hora de la devolución.

ARTÍCULO 72.- Los bancos podrán justificar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros el error en el protesto de un cheque, únicamente demostrando que existían los fondos para pagarlo, con un corte de cuenta de la fecha y hora de presentación del cheque al cobro. La sola afirmación del banco de que existió el error, no será suficiente para levantar las sanciones que prevé esta sección.

La institución bancaria, asumiendo el costo, deberá publicar en un diario de mayor circulación nacional y por una sola vez, en un plazo no mayor a tres días contados desde la fecha de la recepción del oficio dirigido por el organismo de control, la justificación aceptada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, siempre que por el error del banco se haya ingresado a algún titular de una cuenta corriente a la base de datos de personas inhabilitadas.

Igualmente y siempre que se haya aceptado la justificación, el banco deberá acreditar en un plazo no mayor a tres días contados desde la fecha de la recepción del oficio dirigido por el organismo de control, y en la cuenta del titular sancionado, el valor retenido por concepto de multa por el protesto indebido, aunque esta sanción no haya producido la inhabilidad del titular. A su vez, el banco solicitará al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos la devolución de este monto siempre que se haya depositado en la correspondiente cuenta, sin que pueda realizar conciliaciones, por este concepto, en los depósitos posteriores de que trata el artículo 57 de este capítulo.

SECCIÓN XII

DE LA CANCELACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

ARTÍCULO 73.- La cancelación de cuentas corrientes podrá ser ejercida por cualquiera de las partes que intervienen en el contrato de cuenta corriente bancaria.

ARTÍCULO 74.- Cancelación por parte del banco.- Para que el banco proceda a cancelar una cuenta corriente, previamente deberá haber notificado del particular al titular con sesenta (60) días de anticipación. El titular de la cuenta corriente deberá acercarse al banco y devolver los formularios de cheques no utilizados; consignar los valores correspondientes a los cheques girados y no presentados a cobro; y, retirar el saldo a su favor, en caso de haberlo.

De no producirse lo mencionado en el inciso que antecede, se registrarán los saldos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78, quedando a salvo las reclamaciones de terceros.

ARTÍCULO 75.- Cancelación por parte del titular.- El titular podrá cancelar su cuenta corriente en cualquier momento, para lo cual en forma previa, devolverá los

formularios de cheques no utilizados, dejando los valores correspondientes a los cheques girados y no presentados a cobro y retirará el saldo a su favor, de haberlo.

La cancelación que realice el titular de una cuenta corriente deja a salvo las reclamaciones de terceros que pudieran producirse por ese hecho.

ARTÍCULO 76.- La Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá a los bancos la inhabilidad de los titulares de las cuentas corrientes cuyas multas se encuentren impagas por más de 60 días, aún cuando no lleguen al límite máximo de los protestos establecidos en los artículos 60, 61 y 62 del presente capítulo.

ARTÍCULO 77.- La cancelación por parte del banco y la cancelación por parte del cliente, deberá ser reportada a la Superintendencia de Bancos y Seguros con la periodicidad y en la forma que se establezca.

ARTÍCULO 78.- Los bancos transferirán los saldos de las cuentas corrientes cerradas y canceladas a una cuenta especial de depósitos monetarios, que se denominará “Cuentas corrientes cerradas o canceladas”.

SECCIÓN XIII

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 79.- Las personas sancionadas con el cierre de sus cuentas quedan inhabilitadas para girar cheques en representación de terceros o como firma autorizada, por el tiempo que dure dicha inhabilidad.

ARTÍCULO 80.- Ningún banco podrá abrir cuentas corrientes durante el tiempo de la sanción a quienes se encuentren inhabilitados o mantengan cuentas cerradas o canceladas.

SECCIÓN XIV

SISTEMA DE CUENTAS CORRIENTES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS Y REPORTE DE LOS BANCOS PARA ESTE SISTEMA

ARTÍCULO 81.- El Superintendente de Bancos y Seguros informará a través del sistema de cuentas corrientes, la nómina de las personas naturales o jurídicas cuyas cuentas corrientes hubieren sido cerradas o canceladas, así como de las personas que hubieren obtenido su rehabilitación.

ARTÍCULO 82.- Los bancos enviarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, de acuerdo con las instrucciones, los formatos y periodicidad que esta establezca, la información con el detalle de los cheques protestados por falta o insuficiencia de fondos, de las cuentas que hubieren sido cerradas o canceladas, así como el detalle de personas inhabilitadas y sus razones en cada caso.

El sistema de cuentas corrientes y la información que emita la Superintendencia de Bancos y Seguros utilizando esta base, serán la única información oficial sobre la cual tendrán que actuar los bancos o las personas interesadas.

SECCIÓN XV

DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS RELACIONADAS CON EL PRESENTE CAPÍTULO

ARTÍCULO 83.- Por el error en el protesto de cheques, así como por cualquiera otra contravención a las disposiciones de la Ley de Cheques y de este capítulo por parte de los bancos o cuando no hubiere una sanción específica para las contravenciones a las disposiciones del presente capítulo, serán sancionados por el Superintendente de Bancos y Seguros con una multa que no será menor de US \$ 131,44 y no excederá de US \$ 7.886,82, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. La gravedad de la infracción será apreciada por el Superintendente o su delegado, considerando las circunstancias del hecho.

ARTÍCULO 84.- Si la Superintendencia de Bancos y Seguros verifica de parte de los bancos la falta de envío de la información prevista en este capítulo, en los plazos y forma establecidos, o si la información es incompleta o adolece de errores que impidan su aceptación o validación, el representante legal y la persona responsable del envío de la información estarán sujetos a la multa establecida en el numeral 6.2 del artículo 6, del Capítulo I “Normas para la aplicación de sanciones”, del Título XVI “De las sanciones y de los recursos en sede administrativa”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

ARTÍCULO 85.- Ante el incumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en relación con la aplicación de la Ley de Cheques y de este capítulo, se aplicarán las sanciones previstas en la Sección IV, del Capítulo I “Normas para la aplicación de sanciones”, del Título XVI “De las sanciones y de los recursos en sede administrativa”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

SECCIÓN XVI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 86.- Las normas de la Ley de Cheques y de este capítulo rigen para las cuentas en moneda de curso legal o en moneda extranjera.

ARTÍCULO 87.- El banco estará obligado a entregar cada mes al cuentacorrentista un estado de la cuenta corriente bancaria. Se adjuntarán los originales de los cheques pagados y otros documentos relativos al movimiento de la cuenta corriente, o sus reproducciones.

La entrega se realizará en las propias oficinas bancarias o mediante el envío a la dirección indicada por el titular, de conformidad con lo estipulado en el contrato. Se dará por entregada o enviada, si previo acuerdo con el titular o

titulares, estos aceptan acceder al estado de cuenta corriente bancaria, a los cheques y demás documentos, por cualquier otro medio electrónico o electromecánico. Si el cliente no recibiera dicho estado de cuenta dentro de los quince días posteriores al corte del estado de cuenta, estará obligado a requerirlo al banco.

El cliente deberá efectuar el reconocimiento o conciliación de los saldos de cuentas que la institución bancaria le presente y dichos saldos se tendrán por aceptados si no fueron objetados dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, excepto el caso contemplado en el artículo 60 de la Ley General de Cheques.

ARTÍCULO 88.- La retención y el embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectarán a los saldos disponibles en la fecha y hora en que la institución bancaria reciba la notificación, así como a los depósitos que se hagan posteriormente, hasta que se complete la suma contenida en las providencias del Juez o autoridad competente, debiendo el banco comunicar de inmediato a la autoridad peticionaria el valor retenido o embargado.

El cuentacorrentista dispondrá de los recursos de su cuenta corriente, en base a los remanentes que no fueren objeto de retención o embargo

En caso de bloqueos o inmovilizaciones ordenados de acuerdo con la ley, la cuenta no podrá ser manejada por el titular, ni recibir depósitos o efectuar pagos. En estos casos, el banco, devolverá los cheques con la leyenda "DEVUELTO POR CUENTA BLOQUEADA".

ARTÍCULO 89.- El pago parcial establecido en el tercer inciso del artículo 29 de la Ley de Cheques, se lo realizará exclusivamente por ventanilla, para lo cual el banco girado entregará al portador o tenedor un comprobante en el que consten el nombre del titular, número de la cuenta corriente y del cheque, fecha de emisión, valor del cheque, monto del pago parcial y el saldo no cubierto.

ARTÍCULO 90.- Un documento válido en el extranjero, cuya legislación no exija que lleve la palabra "cheque", valdrá como cheque en el Ecuador, si se prueba que la ley del lugar del pago no exige tal requisito.

ARTÍCULO 91.- El plazo para la prescripción de las acciones de las que trata el artículo 50 de la Ley de Cheques, corre a partir del plazo de presentación para el pago establecido en el artículo 25 de la citada ley.

ARTÍCULO 92.- En aplicación de la exigencia de publicidad de los infractores a las disposiciones de la Ley de Cheques, contenida en el segundo inciso del artículo 62 de dicho cuerpo legal y de la letra b) del artículo 91 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, la base de datos de cheques protestados y personas inhabilitadas para abrir cuentas corrientes en el sistema bancario nacional podrá ser entregada a los burós de información crediticia autorizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros para prestar servicios de referencias de crédito.

ARTÍCULO 93.- El pago de un cheque que realice el banco a un beneficiario o tenedor que tenga la condición de analfabeto, lo hará observando el siguiente procedimiento:

El funcionario a cargo de la oficina exigirá la presentación de la cédula de identidad al beneficiario o al tenedor y retendrá una copia de dicho documento; y, registrará el nombre y el número de la cédula de identidad de este en el reverso del cheque, donde hará estampar la huella digital, luego de lo cual se procederá al pago del cheque.

ARTÍCULO 94.- Para la aplicación del presente capítulo, los bancos deberán considerar que los derechos de los usuarios financieros, no podrán ser vulnerados en concordancia con la Constitución y las disposiciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 95.- Los bancos, procederán a actualizar por lo menos anualmente o cuando lo estimen pertinente, el registro de las firmas del que dispone, verificando que éstas sean similares a las que constan en la cédula de identidad, ciudadanía, pasaporte o documento de identificación, de los cuentacorrentistas, según corresponda.

El banco girado está obligado a pagar los cheques con las firmas registradas a la fecha de giro de acuerdo con los plazos previstos en los artículos 25 y 58 de la Ley de Cheques.

ARTÍCULO 96.- El Banco Central del Ecuador emitirá las normas referentes al funcionamiento de la cámara de compensación dentro del ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 97.- Los casos no contemplados en este capítulo, así como los que produjeren duda en la aplicación del mismo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros, quien dictará las pertinentes instrucciones al sistema.

SECCIÓN XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los bancos devolverán los cheques que no contengan la fecha escrita en letras o en números, conforme lo establecido en el artículo 17 de este capítulo, a partir de un año de la publicación en el Registro Oficial del presente reglamento.

SEGUNDA.- Mientras las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público sigan bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, aplicarán lo previsto en el artículo 22 del presente reglamento, al igual que aplican las sociedades financieras y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda.

TERCERA.- Los bancos aplicarán el contenido del artículo 68 del presente capítulo a partir de tres meses de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial.

ARTÍCULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de agosto del dos mil once.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de agosto del dos mil once.

f.) Ab. Luis Cabezas-Klaere, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Ab. Luis Cabezas - Klaere, Secretario General.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE SALINAS

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 265 dispone que: “El Sistema Público de Registro de la Propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades.”;

Que, el último inciso del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que los gobiernos municipales “En el ámbito de sus competencias y territorio, y en el uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales.”;

Que, la Carta Magna en su Art. 66 numeral 25 garantiza “El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y característica.”;

Que, la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, publicada en el Suplemento de Registro Oficial N° 162 con fecha 31 de marzo del 2010, dispone en su Art. 19 que de conformidad con la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos. Por tanto, el Municipio de cada cantón o distrito metropolitano se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regula su funcionamiento a nivel nacional;

Que, conforme lo prescrito en el Art. 19 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos entre otros, se faculta a los gobiernos autónomos descentralizados municipales el concurso de méritos y oposición para nombrar el Registrador de la Propiedad de cada cantón;

Que, el Art. 142 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que la administración de los registros de la propiedad de cada cantón, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales; y,

En, ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 240 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en los Art. 57 letra a) y Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La Ordenanza para la organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado de Salinas.

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS, ÁMBITO Y OBJETIVO

Art. 1.- La presente ordenanza se sustenta en los principios de calidad, eficiencia, eficacia seguridad y transparencia en el manejo del Registro de la Propiedad del Cantón Salinas.

Art. 2.- El ámbito de la presente ordenanza comprende la organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas, en la jurisdicción territorial del cantón Salinas.

Art. 3.- El objeto de la presente ordenanza es determinar y regular la organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALINAS

Art. 4.- El Registrador de la Propiedad Municipal del cantón Salinas en cumplimiento de la Constitución de la República y la ley garantizará que los datos públicos registrales sean completos, accesibles, en formatos libres sin licencia alrededor de los mismos, no discriminatorios, veraces, verificables y pertinentes, en relación al ámbito y fines de su inscripción.

La información que el Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas confiere, puede ser específica o general, versal sobre una parte o sobre su totalidad del registro y ser suministrada por escrito y medios electrónicos.

Art. 5.- El Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas, es responsable de la integridad, protección y control de los registros y base de datos a su cargo.

La o el Registrador de la Propiedad Municipal del cantón Salinas, responderá por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros y datos registrados, al igual que de las certificaciones, razones de inscripción y todas sus actuaciones.

Art. 6.- El Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas, de conformidad con la Constitución y la ley, permitirá el acceso libre de la ciudadanía a los datos registrales. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, el Registro de la Propiedad no negará acceso a la información.

CAPÍTULO III

NORMAS GENERALES APLICABLES AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE SALINAS

Art. 7.- La certificación registral constituye documento público y se expedirá a petición de parte interesada, por disposición administrativa u orden judicial.

Art. 8.- La actividad del Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas, se desarrollará utilizando medios tecnológicos, normados y estandarizados, de conformidad con las políticas emanadas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o por el organismo que posteriormente lo regule.

Art. 9.- El Registrador de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas, llevará información de modo digitalizado, como soporte físico, en la forma determinada en la ley y en la normativa pertinente.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Art. 10.- El Registro de la Propiedad del Cantón Salinas como órgano adscrito al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas, goza de autonomía administrativa, financiera, económica y registral, en conformidad con el Art. 265 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 142 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Su función primordial es la inscripción y publicidad de los instrumentos públicos, títulos y demás documentos que la ley exige o permite que se inscriban en los registros correspondientes.

Art. 11.- El Registrador de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas estará integrado por la o el Registrador de la Propiedad, como máxima autoridad administrativa; por la Unidad de Repertorio; Unidad de Confrontaciones, Unidad de Certificación, Unidad de Índices, Unidad de Archivos, y las que se crearen en funciones de sus necesidades. Las competencias y responsabilidades de cada unidad y sus funcionarios se determinarán en el Orgánico Estructural y funcional que dicte la o el Registrador de la Propiedad.

Art. 12.- El sistema informático tiene como objetivo la tecnificación y modernización de los registros, empleando tecnologías de información, bases de datos y lenguajes, informáticos estandarizados, protocolos de intercambio de datos seguros, que permitan un manejo adecuado de la información que reciba, capture, archive, codifique, proteja, intercambie, reproduzca, verifique, certifique o procese.

El sistema informático utilizado para el funcionamiento e interconexión de los registros y entidades es de propiedad pública.

Art. 13.- Toda base informática de datos debe contar con su respectivo respaldo, cumplir con los estándares técnicos y plan de contingencia que impidan la caída del sistema de seguridad y protección de datos e información que impidan el robo de datos, modificación o cualquier otra circunstancia que pueda afectar la información pública.

CAPÍTULO V

LA O EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALINAS

Art. 14.- La o el Registrador de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas, será la máxima autoridad administrativa del Registro de la Propiedad de Salinas, durará en el cargo por un período fijo de 4 años, pudiendo ser reelegido por una sola vez. Continuará en funciones hasta ser legalmente reemplazado. Será civilmente responsable por sus actuaciones registrales.

La remuneración de la o el Registrador de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas, será la que fije el Ministerio de Relaciones Laborales, conforme dispone la Ley del Sistema Nacional de Datos Públicos.

La o el Registrador de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas es servidor caucionado y sujeto al Reglamento para Registro y Control de las Cauciones emitido por la Contraloría General del Estado.

En caso de ausencia temporal de la o el Registrador titular, el despacho será encargado al funcionario que designe el Registrador de conformidad con el manual orgánico funcional, encargo que será comunicado obligatoriamente al señor Alcalde.

En caso de ausencia definitiva el Alcalde designará al Registrador Interino e inmediatamente se procederá al llamamiento a concurso de méritos y oposición para el nombramiento del Registrador de la Propiedad titular.

CAPÍTULO VI

DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LA/O EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALINAS

Art. 15.- La designación de la o el Registrador de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas, se realizará a través de un concurso

de méritos y oposición. La convocatoria será pública y se la efectuará por medio de un diario de circulación nacional y local, así como en la página web www.salinas.gob.ec del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas.

Previo a iniciar el concurso de méritos y oposición para designación de la o el Registrador de la Propiedad del cantón Salinas, el señor Alcalde solicitará al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que integre la veeduría ciudadana.

Con el fin de transparentar el proceso de selección y garantizar el control social, la información que se genere en el concurso de méritos y oposición será pública y difundida en la página web www.salinas.gob.ec del Gobierno Autónomo de Salinas.

Art. 16.- Los participantes del concurso de la o el Registrador de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas deberán cumplir los siguientes requisitos considerados indispensables para el ejercicio del cargo:

1. Ser de nacionalidad ecuatoriana.
2. Ser mayor de 18 años y estar en pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la ley para el desempeño de una función pública.
3. Ser abogado o abogada de los tribunales de justicia del Ecuador, por lo menos tres años antes de la convocatoria para el concurso para la designación del Registrador de la Propiedad.
4. Haber ejercido la profesión con probidad notoria por lo menos tres años antes de la convocatoria.
5. No encontrarse en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente.
6. No estar comprendido en algunas de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos según lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Art. 17.- Los aspirantes a Registrador de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas, deberán adjuntar además a la solicitud de postulación los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de cédula de ciudadanía;
- b) Copia certificada del certificado de votación del último proceso electoral; y,
- c) Certificado emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales de no estar impedido para el desempeño de un cargo público.

Art. 18.- La presentación de los documentos del concurso de méritos y oposición será receptada por la Unidad de Administración de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas, dentro de los diez días término fijados en la convocatoria.

Los documentos y formularios para el concurso de méritos y oposición serán elaborados por la Unidad de Talento Humano y autorizado por el Alcalde de la ciudad.

Una vez receptados los documentos de los postulantes, el Tribunal determinado en el artículo 20 de la presente ordenanza, verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 16 y 17 de la presente ordenanza y procederá a calificar las carpetas en el término de 15 días a partir del día siguiente a la fecha máxima de presentación de los documentos; posteriormente se procederá a notificar a los aspirantes que han cumplido con los requisitos para que se presenten al examen de oposición en el día y hora que se fije para el efecto.

Art. 19.- La calificación del concurso de méritos y oposición será sobre cien puntos (100), divididos en mérito y oposición de la siguiente manera:

1. Sesenta puntos para méritos.
2. Cuarenta puntos para el examen de oposición.

Art. 20.- El Tribunal que se encargue del proceso de selección estará conformado por tres funcionarios designados por el Alcalde. Intervendrán con voz, sin derecho a voto los veedores designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

La calificación de méritos y oposición de los postulantes se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 14 y 15 del Reglamento del Concurso de Merecimientos y Oposición para la selección y designación de registradores de la propiedad, emitido por el Director Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 21.- El proceso de selección en todo lo demás se sujetará al Reglamento del Concurso de Merecimientos y Oposición para la selección y designación de registradores de la propiedad, emitido por el Director Nacional de Registro de Datos Públicos y las bases del concurso.

Art. 22.- Concluido el trámite, el Alcalde procederá a emitir el respectivo nombramiento al Registrador o Registradora de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas, con sujeción del reglamento pertinente.

Art. 23.- Además de lo constante en la ley que regula el servicio público, no pueden ser registradores:

1. Los dementes.
2. Los disipadores.
3. Los ebrios consuetudinarios.
4. Los toxicómanos.
5. Los interdictos.
6. Los abogados suspensos en el ejercicio profesional.
7. Los ministros de culto.
8. Los condenados a pena de prisión o reclusión.

Art. 24.- La o el Registrador de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas, estará sujeto/a al régimen disciplinario establecido para los servidores públicos municipales. La destitución o suspensión temporal del cargo procederá únicamente por las causas determinadas en la Ley Orgánica del Servicio Público y en la Ley del Sistema Nacional de Datos.

CAPÍTULO VII

DEBERES, ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES DE LA O EL REGISTRADOR DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALINAS

Art. 25.- Los deberes, atribuciones y prohibiciones de la o el Registrador están determinados en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 26.- Corresponde a la o el Registrador elaborar el Reglamento Orgánico Funcional y como máxima autoridad administrativa del Registro ejercer todas las facultades legales para el control financiero, administrativo y registral del Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas.

CAPÍTULO VIII

DEL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALINAS

Art. 27.- Para efectos del funcionamiento del Registro de la Propiedad, la o el Registrador observará las normas constantes en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, particularmente las relativas a:

- Del repertorio.
- De los registros y de los índices.
- Títulos, actos y documentos que deben registrarse.
- Del procedimiento de las inscripciones.
- De la forma y solemnidad de las inscripciones.
- De la valoración de las inscripciones y su cancelación.

CAPÍTULO IX

DE LOS ARANCELES Y SUSTENTABILIDAD DEL REGISTRO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SALINAS

Art. 28.- El Registro de la Propiedad se financiará con el cobro de los aranceles por los servicios del registro y el remanente pasará a tomar parte del presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas.

Art. 29.- En los casos que un Juez dentro del recurso establecido en el Art. 1 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, ordene la inscripción de un acto o contrato que previamente el Registrador se negó a efectuar, esta inscripción no causará nuevos derechos.

Art. 30.- Los contratos celebrados por las instituciones del sector público pagarán los aranceles establecidos en esta ordenanza, salvo expresa exención legal.

Art. 31.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas en cualquier tiempo de acuerdo a las conveniencias e intereses públicos podrá modificar la tabla de aranceles que fije el Registro de la Propiedad conforme a la ley, la misma que se acompaña.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- La o el Registrador de la Propiedad previo concurso deberá de manera anual contratar a una firma auditora externa de gestión y financiera, pudiendo reelegirla hasta por tres años de manera consecutiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El señor Alcalde tendrá la facultad para nombrar el o los funcionarios que sean necesarios para que se encarguen del proceso de transición.

SEGUNDA.- El Registrador de la Propiedad saliente, está obligado a transferir sin ningún costo al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas los archivos físicos y digitales que reposan en el Registro de la Propiedad del Cantón Salinas, por ser considerados públicos, así como el software, el sistema de respaldo, soportes, claves de acceso y, códigos fuentes en caso de existir, que sirve para el mantenimiento y operación del Registro de la Propiedad, reservándose el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas, el derecho a realizar auditoría de los bienes e información entregada.

El Registrador de la Propiedad tendrá la obligación de entregar todos los elementos que garanticen la integridad y seguridad del sistema. De faltarse a la obligación constante en esta transitoria y en la ley, el Registrador de la Propiedad saliente estará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

TERCERA.- La tabla de aranceles deberá ser actualizada para su posterior aprobación por técnicos jurídicos especialistas en las actividades propias del Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas, la misma que regirá a partir de la publicación de esta ordenanza, durante el año 2011.

CUARTA.- En la fase de traspaso del Registro de la Propiedad al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas, se deberá realizar de manera obligatoria una auditoría técnica, financiera y administrativa. El Registrador de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas actuante solicitará a la Contraloría General del Estado que se lleven a cabo los exámenes correspondientes.

QUINTA.- El Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas, impulsará el desarrollo de una estrategia de gobierno

electrónico como un eje estratégico a su gestión para simplificar e intensificar las relaciones con la ciudadanía, para mejorar cualitativa y cuantitativamente los servicios de información ofrecidos, para incrementar la eficiencia y eficacia a la gestión pública, para fomentar la transparencia del sector público y para generar mecanismos de participación ciudadana.

DISPOSICION FINAL

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y desde su publicación en el Registro Oficial y Gaceta Oficial Municipal de Salinas. Para el efecto la Secretaría del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, coordinará su edición y publicación en forma diligente con las direcciones municipales competentes, en el marco del derecho público aplicable. Sin perjuicio de lo anterior también se publicará en el indicado dominio web www.salinas.gob.ec

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas, a los quince días del mes de junio del dos mil once.

f.) Ab. Vicente Paúl Borbor Mite, Alcalde del cantón Salinas.

f.) Lcdo. Silvio Del Pezo Rosales, Secretario General.

Certifico: Que la Ordenanza para la organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Salinas, en las sesiones ordinarias celebradas el veinticinco de noviembre del dos mil diez y quince de junio del dos mil once, aprobándose inclusive la redacción en esta última.

f.) Lcdo. Silvio Del Pezo Rosales, Secretario Municipal.

ALCALDÍA MUNICIPAL: Salinas, a los quince días del mes de junio del dos mil once, a las once horas de conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la presente Ordenanza para la organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas, y ordeno su promulgación a través de su publicación en Registro Oficial y la Gaceta Oficial Municipal.

f.) Ab. Vicente Paúl Borbor Mite, Alcalde del cantón.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal, la presente Ordenanza para la organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas, el señor abogado Vicente Paúl Borbor Mite, Alcalde del cantón Salinas, a los quince días del mes de junio del dos mil once, a las once horas.

Lo certifico.

f.) Lcdo. Silvio Del Pezo Rosales, Secretario Municipal.

ANEXO N° 1

TABLA DE ARANCELES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Categoría de pago.- Para el pago de los derechos de registro por la calificación e inscripción de actos que contengan la constitución, modificación, transferencia de dominio, adjudicaciones y extinción de derechos reales o personales sobre muebles e inmuebles, así como la imposición de gravámenes o limitaciones de dominio y cualquier otro acto similar, se considerará las siguientes categorías sobre los cuales percibirán los derechos:

a)

Categoría	Valor inicial	Valor final	Derecho total de inscripción
1	\$ 01	\$ 1,60	\$ 1,40
2	\$ 1,61	\$ 3	\$ 1,80
3	\$ 3,01	\$ 4	\$ 2,25
4	\$ 4,01	\$ 6	\$ 2,80
5	\$ 6,01	\$ 10	\$ 3,75
6	\$ 10,01	\$ 14	\$ 4,50
7	\$ 14,01	\$ 20	\$ 5,25
8	\$ 20,01	\$ 30	\$ 6,50
9	\$ 30,01	\$ 40	\$ 8,20
10	\$ 40,01	\$ 80	\$ 11,25
11	\$ 80,01	\$ 120	\$ 11,50
12	\$ 120,01	\$ 200	\$ 17,25

Categoría	Valor inicial	Valor final	Derecho total de inscripción
13	\$ 200,01	\$ 280	\$ 22,30
14	\$ 280,01	\$ 400	\$ 26,00
15	\$ 400,01	\$ 600	\$ 33,70
16	\$ 600,01	\$ 800	\$ 37,00
17	\$ 800,01	\$ 1.200	\$ 44,25
18	\$ 1.200,01	\$ 1.600	\$ 58,90
19	\$ 1.600,01	\$ 2.000	\$ 74,55
20	\$ 2.000,01	\$ 2.400	\$ 80,00
21	\$ 2.400,01	\$ 2.800	\$ 85,00
22	\$ 2.800,01	\$ 3.200	\$ 90,00
23	\$ 3.200,01	\$ 3.600	\$ 95,00
24	\$ 3.600,01	\$ 10.000	\$ 100,00
25	\$ 10.000 en adelante, se cobrará US 100 más el 0.5% por el exceso de este valor.		

b)	Por el registro de la declaración de propiedad horizontal y todos los documentos que esta comprenda.	\$ 20,00
c)	Por inscripción o cancelación de patrimonio familiar, testamentos, adjudicaciones y del INDA.	\$ 8,00
d)	Por el registro de las hipotecas constituidas a favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el	

	Banco Ecuatoriano de la Vivienda, percibirán el 50% cincuenta por ciento, de los valores fijados en la tabla en el literal a) de este artículo para la respectiva categoría.	
e)	Por el registro de contratos de venta e hipoteca celebrado con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, se aplicará un 50% cincuenta por ciento, de los valores establecidos en las tablas del registro de los documentos mencionados en el literal a) de este artículo para la respectiva categoría.	
f)	Por la inscripción de concesiones mineras de exploración.	\$ 30,00
	Por las concesiones mineras de explotación.	\$ 60,00
g)	Por la domiciliación, disolución y liquidación de compañías, reforma y codificación de estatutos, cambio de domicilio, capitulaciones matrimoniales, poderes otorgados en el Ecuador o extranjeros, cancelación de permisos de operación.	\$ 10,00
A estos derechos el Registrador de la Propiedad podrá incorporar hasta el ciento por ciento por concepto de gastos generales; en ningún caso la planilla podrá exceder a los quinientos dólares.		

Otras inscripciones.- Para el pago de derechos de registro, calificación e inscripción de los siguientes actos, incluyendo los rubros de gastos generales, se establecen los siguientes valores:

a)	Por la inscripción de posesiones efectivas.	\$ 4,00
b)	Por inscripción de embargos, demandas, sentencias, interdicciones, prohibiciones judiciales de enajenar y sus cancelaciones.	\$ 8,00
c)	Por certificaciones de constar en el índice de propiedades.	\$ 4,00
d)	Por las certificaciones de propiedad gravámenes y limitaciones de dominio.	\$ 7,00
e)	Por la inscripción de cancelación de gravámenes y derechos personales.	\$ 5,00
f)	Por certificaciones de matrículas inmobiliarias.	\$ 3,00
g)	En los casos no especificados en la enunciación anterior.	\$ 3,00

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN SHUSHUFINDI**

Considerando:

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana...”;

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en su último inciso faculta a los gobiernos municipales, en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedir ordenanzas cantonales;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que: “Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial”...;

Que, el literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dentro de las atribuciones del Concejo Municipal señala que: “El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones”;

Que, el literal f) del Art. 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización indica que son funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal las siguientes: **a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir** a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; **I) Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios;**

Que, es necesario en el cantón Shushufindi, ejercer el control sanitario-técnico del ganado bovino, porcino y lanar, en el proceso de ingreso al camal, la matanza, faenamiento, transporte y expendio del producto faenado, mismo que será destinado para el consumo humano; y,

En uso de las facultades que le otorga la Constitución de la República del Ecuador y las leyes,

Resuelve:

Expedir la Ordenanza que reglamenta el uso del camal municipal y el faenamiento de ganado en el cantón Shushufindi.

DEL CAMAL MUNICIPAL

Art. 1.- El camal municipal, es un bien privado del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi destinado al servicio público, en el faenamiento de ganado mayor y menor para el consumo humano.

Art. 2.- La administración y funcionamiento del camal municipal estará a cargo de la Dirección de Ambiente, Higiene y Salubridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi. El control lo ejercerá la misma Dirección coordinadamente con el veterinario, quien será el encargado de velar por el correcto funcionamiento.

DE LOS USUARIOS

Art. 3.- Son usuarios del servicio del camal, las personas naturales y jurídicas; las sociedades de hecho autorizadas para introducir al camal, en forma ocasional o permanente, por su propia cuenta, ganado para el faenamiento, y expendio de la carne.

Art. 4.- Los usuarios que permanentemente deseen introducir ganado al camal municipal, para su faenamiento, y los que ya lo vienen haciendo con anterioridad a esta ordenanza, deberán obtener un número de inscripción anual, para lo cual presentarán al Alcalde una solicitud en formulario municipal proporcionando los datos siguientes:

- a) Nombres y apellidos completos;
- b) Número de la cédula de ciudadanía;
- c) Dirección domiciliaria;
- d) Clase de ganado a cuyo expendio se dedicará; y,
- e) Firma de responsabilidad del usuario.

Art. 5.- Adicionalmente adjuntará a la solicitud los documentos siguientes:

- a) Certificado de no adeudar al Municipio; y,
- b) Copia de cédula y certificado de votación.

A estos usuarios se les denominará usuarios permanentes.

Art. 6.- El señor Alcalde receptorá las solicitudes y las remitirá a la Dirección de Ambiente, Higiene y Salubridad para su registro y aprobación respectiva, y esta a su vez comunicará al Departamento de Recaudación para que recepte el usuario, el pago de las tarifas por concepto de derechos de inscripción anual.

Art. 7.- El usuario que en forma ocasional desee introducir al camal municipal, ganado para su faenamiento, podrá hacerlo previa autorización de la Dirección de Ambiente, Higiene y Salubridad, para lo cual deberá presentar para cada caso, la solicitud correspondiente, consignando los datos requeridos en el formulario diseñado para el efecto, y entregando la documentación con la que acredite la propiedad del ganado.

A estos usuarios se les denominará usuarios ocasionales, y solo podrá ingresar al camal municipal ganado, cuyo producto cárnico no sea destinado a la venta o expendio.

En el caso que se detecte y se verifique que el usuario ocasional está utilizando el servicio del camal municipal para faenar ganado con fines de lucro, la Administración del camal le sancionará restringiendo el ingreso de ganado para faenar.

Art. 8.- El registro, inscripción o pago de tarifa habilita al usuario para ingresar exclusivamente su propio ganado; ningún usuario podrá faenar a favor de terceros.

Art. 9.- Se prohíbe al usuario, permanente u ocasional que haya ingerido licor, entrar al camal municipal, el Guardia del camal se encargará de impedir el ingreso del usuario que se encuentre en estas condiciones.

Esta prohibición se extiende a todas las personas que por cualquier circunstancia, ingresen al camal municipal.

DEL PERSONAL QUE LABORA EN EL CAMAL

Art. 10.- El personal que labora en el camal municipal deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Poseer certificado de salud otorgado por el Ministerio de Salud, anualmente actualizado;
- b) Mantener estrictas condiciones de higiene personal durante las horas de trabajo;
- c) El personal que labore en el camal municipal deberá usar los uniformes apropiados según el área de trabajo. Quien no haga uso de los mismos, no podrá ingresar a ejecutar su trabajo, lo que se considerará como una falta a la jornada de trabajo;
- d) Ingresar al camal municipal sin haber ingerido licor;
- e) Mantenerse en su puesto de trabajo durante toda la jornada de labores, aún cuando no haya ganado para el faenamiento;
- f) Mantener una conducta de respeto hacia la institución, los usuarios y toda persona que por causa justificada ingrese a las instalaciones del camal municipal; y,
- g) Aplicar las recomendaciones técnicas del veterinario, así como otras disposiciones de sus superiores.

Art. 11.- El veterinario velará por el aseo e higiene del camal municipal, así como también vigilará y se asegurará que las personas encargadas del faenamiento, guarden corrección y compostura durante las horas laborables, debiendo estas, poner esmero en el uso, cuidado y mantenimiento del equipo, maquinaria y más bienes muebles del camal, para evitar su deterioro y/o pérdida.

Art. 12.- El veterinario será el encargado de llevar el registro de todo el ganado introducido y faenado en el camal municipal y deberá informar mensualmente a la Dirección de Ambiente, Higiene y Salubridad, presentando la documentación pertinente.

Art. 13.- El veterinario y el personal de faenamiento deberán asistir obligatoriamente a los cursos de capacitación, que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi les disponga.

Art. 14.- La entrada al camal municipal será permitida exclusivamente a las personas que laboran en dicho lugar, a las autoridades de la Municipalidad y a los usuarios que en ese momento tengan ingresado ganado para faenamiento.

DE LA RECEPCIÓN DE GANADO

Art. 15.- Los usuarios permanentes y/u ocasionales, para poder ingresar su ganado para faenamiento, además de los datos y requisitos determinados en los artículos 6 y 7 de esta ordenanza, deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

- a) Presentar la guía de movilización; y,
- b) Presentar el recibo o certificación de pago de la tasa vigente por faenamiento.

Art. 16.- Para permitir que el usuario ingrese su ganado mayor o menor al camal municipal, previamente el veterinario hará el respectivo reconocimiento, en pie, a fin de comprobar su estado sanitario y si está apto para el faenamiento.

Art. 17.- El usuario que requiera el servicio de faenamiento deberá transportar y trasladar por su cuenta y riesgo, el ganado hasta los corrales del camal municipal, donde el servidor encargado de la seguridad los recibirá; el ganado ingresado permanecerá en los corrales hasta su faenamiento.

Art. 18.- La recepción del ganado mayor y menor se hará de lunes a domingo en el horario comprendido de 06h00 a 10h00 y de 14h00 a 18h00.

El camal municipal dispondrá de un corral de espera para los casos en que el usuario llegue al lugar, con su ganado en horas no hábiles para el ingreso. El usuario solo podrá tener su ganado en el corral de espera, por un tiempo máximo de 12 horas.

En este caso el Gobierno Municipal no asume ninguna responsabilidad con respecto al control, seguridad, ni salud del ganado, hasta que no se haga el ingreso de acuerdo a lo que establece el Art. 19 de esta ordenanza.

Art. 19.- Se considera que el ganado se encuentra legalmente ingresado al camal municipal, una vez que el veterinario haya comprobado su estado y se registre su ingreso en los formularios que para el efecto diseñará la administración del camal, y el animal se encuentre en los corrales destinados para el efecto.

Art. 20.- Una vez que el ganado se encuentre legalmente ingresado en el camal municipal, la custodia del mismo estará a cargo del Guardia del camal; y será su responsabilidad: la pérdida, robo o muerte del animal; por negligencia, descuido o cualquier causa atribuible al Guardia.

Será responsabilidad del veterinario, la enfermedad grave o muerte del animal, cuando por su impericia o negligencia avale el ingreso al camal municipal de ganado cuyo estado de salud no es bueno; igual responsabilidad tendrá, cuando habiendo detectado que el ganado está enfermo, haya avalado su ingreso al camal municipal.

Sin perjuicio de los deberes, obligaciones y responsabilidades de los servidores municipales, señaladas en los incisos anteriores, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi, indemnizará al usuario por el valor del daño causado; y, la institución podrá repetir contra el servidor causante del perjuicio, hasta por el valor que hubiese indemnizado al usuario, e iniciará las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan.

DEL FAENAMIENTO DE LOS ANIMALES

Art. 21.- El faenamiento del ganado mayor será de lunes a domingo de 06h00 a 10h00 y de 14h00 a 18h00; y, el faenamiento del ganado menor de martes a domingo de 00h00 a 06h00.

Art. 22.- Todo ganado que ingrese a los corrales del camal municipal, deberá permanecer en reposo por lo menos doce horas antes de ser faenado, por ningún concepto se faenará un animal antes de cumplir con dicho descanso.

Art. 23.- Los animales a faenarse deberán ser sometidos a la inspección ante-mórten y post-mórten que obligatoriamente hará el veterinario del camal, para verificar si el ganado está apto para el faenamiento y/o consumo humano.

Art. 24.- La inspección ante-mórten consiste en la revisión del ganado: en reposo, en pie, en movimiento, al aire libre y con suficiente luz natural.

Art. 25.- Al terminar la inspección ante-mórten el veterinario dispondrá:

- La matanza normal.
- La matanza bajo precauciones especiales.
- La matanza de emergencia.
- El decomiso o el aplazamiento de la matanza.

Art. 26.- La inspección post-mórten es la revisión que el veterinario realiza al ganado, una vez que ha sido faenado. Si del examen el veterinario detectara que existe alguna lesión en: todo el ganado, en parte de este o en sus órganos extraídos, producidas por enfermedad o cualquier anomalía que infundiera sospecha de que el producto no se encuentre apto para el consumo humano, lo retendrá, debiendo ser confiscado e incinerado en presencia del propietario o dos testigos que den fe de tal hecho, sin que la Municipalidad se encuentre obligada a pagar indemnización alguna.

Art. 27.- Si el veterinario considerare necesario una primera inspección en la sección de matanza, este examinará las vísceras y canal (dividida en dos partes),

pasará luego a la sección de oreo para una nueva inspección en cuatro partes, donde el producto permanecerá en oreo como mínimo 12 horas y las viseras serán revisadas obligatoriamente.

Art. 28.- Cuando el animal haya sido sacrificado en estado agónico, sin haberse determinado la etiología de la enfermedad, será mantenida en observación del veterinario durante 24 horas posteriores a su faenamiento, para que se pueda autorizar su venta y/o el decomiso del animal según corresponda.

Art. 29.- En caso de encontrar alteraciones en la carne, vísceras y otros despojos, el veterinario dictaminará su decomiso total o parcial según el caso, las partes de las que se ordene el decomiso serán destruidas o incineradas, desnaturalizadas o enterradas.

Art. 30.- El veterinario podrá realizar los cortes que crea necesario en la canal, vísceras o despojos, los propietarios están obligados a prestar toda la colaboración en este y en todos los trabajos del profesional.

Art. 31.- Inmediatamente después de concluida la inspección sanitaria post-mórten, el veterinario calificará el estado del producto, en los siguientes términos:

- Aprobado.
- Decomiso parcial (indicando las partes a ser decomisadas).
- Decomiso total.
- Aprobado con condición.

Art. 32.- La canal y el despojo comestible de las especies de abastos serán sujetos a decomiso total o parcial en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la inspección haya revelado la existencia de estados anormales o enfermedades que a criterio del veterinario, son considerados peligrosos para los manipuladores de la carne, los consumidores y/o el ganado; y,
- b) Cuando existan modificaciones importantes en las características organolépticas (textura, olor, color, etc.) en comparación con la carne normal.

Art. 33.- El canal y/o el despojo comestible se decomisarán parcialmente cuando la inspección haya revelado la existencia de uno de los estados anormales o enfermedades que afectan solo a una parte de la canal o despojos comestibles.

Art. 34.- La carne decomisada permanecerá bajo la custodia del servicio veterinario del camal, hasta que se haya aplicado el tratamiento de desnaturalización o eliminación, segura e inicua.

Art. 35.- Antes de terminada la inspección de la carcasa y viseras, a menos que los autorice el veterinario está terminantemente prohibido realizar las siguientes acciones:

- a) Extraer, modificar o destruir algún signo de enfermedad en la tabla u órgano mediante el lavado, raspado, cortado, desgarrado o tratado; y,
- b) Retirar del área de inspección alguna parte de la tabla, viseras y apéndices.

Art. 36.- En caso de muerte del ganado, en su trayecto al camal, o en los corrales, el veterinario será quien decida en base a los exámenes de diagnóstico correspondientes el decomiso y/o el aprovechamiento de los mismos.

DE LA MATANZA DE EMERGENCIA

Art. 37.- La matanza de emergencia será autorizada por el veterinario responsable de la inspección sanitaria, en el camal municipal, en los casos siguientes:

- a) Por fractura en las extremidades del ganado, que imposibilite la locomoción del animal;
- b) Por traumatismo que ponga en peligro la vida del animal;
- c) Por meteorismo o timpanismo;
- d) Si durante la inspección ante-mórten regular, o en cualquier momento, un animal sufre de una afección que no impediría un dictamen aprobatorio, al menos parcial o condicional durante la inspección post-mórten y cuando pueda temerse que su estado se deteriore rápida y progresivamente;
- e) En los casos de traumatismos accidentales graves, que causen marcado sufrimiento o pongan en peligro la supervivencia del animal, o que con el transcurso del tiempo podría causar que su carne no sea apta para el consumo humano; y,
- f) Las carnes y viseras de los animales sacrificados en emergencias que luego de la muerte, presenten cambio de color, olor y textura, serán decomisadas.

DEL SELLADO

Art. 38.- Con la finalidad de evitar extravíos o confusiones del ganado ingresado; al de propiedad de los usuarios permanentes se les colocará en la frente y/o en el cuarto trasero con pintura no tóxica de color blanco o negro, el mismo número asignado por la Dirección de Ambiente, Higiene y Salubridad al momento de inscripción como usuario.

Al ganado de propiedad de los usuarios ocasionales, la marca se hará en letras.

Art. 39.- Una vez realizadas las inspecciones: ante-mórten, y post-mórten, el veterinario, bajo su responsabilidad marcará los canales y vísceras, con el respectivo sello sanitario.

Art. 40.- El sello de inspección sanitaria se aplicará de manera firme y legible e identificará al camal de origen.

Las tintas de los sellos serán de origen vegetal.

**DEL TRANSPORTE DE CARNES, VÍSCERAS,
PIELES Y CUEROS FRESCOS**

Art. 41.- El transporte de reses, medias reses y cuarto de res, se hará en un vehículo con furgón frigorífico o isotérmico de revestimiento impermeable, de fácil limpieza y desinfección.

Art. 42.- La carne que resulte del faenamiento del ganado no debe entrar en contacto con las paredes y el piso del vehículo en ningún momento esto deberá evitarse con la colocación de plástico limpio en piso y paredes; también se colocarán ganchos de acero inoxidable en la parte alta del furgón, de donde colgarán las piezas de carne.

Art. 43.- El furgón del vehículo deberá mantenerse cerrado permanentemente y contar con una rutina de limpieza y desinfección diaria.

Art. 44.- Durante la transportación de carne y productos cárnicos, los conductores y manipuladores deberán portar los respectivos certificados de salud.

Art. 45.- Las pieles y cueros frescos solos podrán ser transportados en vehículos cerrados y revestidos de material metálico idóneo, que asegure su fácil higienización y evite escurrimiento de líquidos.

Art. 46.- Cada usuario, se proveerá, por su propia cuenta, del vehículo que reúna las características y condiciones indicadas en los artículos antecedentes, para el transporte de carnes, vísceras, pieles y/o cueros frescos.

DE LAS TASAS Y/O TARIFAS

Art. 47.- Para ser usuario permanente del camal municipal, el interesado pagará una tarifa anual, por ganado mayor 35,00 dólares americanos y por ganado menor (porcino, caprino y/o lanar) 25,00 dólares americanos, pagados estos valores la persona queda habilitada o inscrita para hacer uso del camal por un año calendario, luego de lo cual podrá renovar su inscripción, previa la presentación de los requisitos dispuestos en los artículos 4 y 5 de la presente ordenanza, y el pago señalado en líneas anteriores.

Art. 48.- Adicionalmente a la tarifa anual señalada en el artículo anterior, por cada cabeza de ganado que el usuario ingrese para su faenamiento, pagará, por ganado mayor, la cantidad de 12,00 dólares americanos, por ganado menor, la cantidad de 8,00 dólares americanos; y, por ocupación de la cámara fría \$ 2,00 dólares americanos diarios.

Art. 49.- Todo pago por concepto de utilización o prestación de servicio del camal municipal deberá realizarse en la Unidad de Tesorería del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi, el mismo que emitirá el comprobante, que servirá para que el usuario justifique ante el funcionario encargado de supervisar el ingreso de ganado, que cumplió con el pago correspondiente.

DE LOS FAENAMIENTOS NO PERMITIDOS

Art. 50.- Se prohíbe el faenado de ganado en el camal municipal, en los siguientes casos:

- a) Cuando el ganado bovino, macho o hembra sea menor de un año;
- b) Cuando el ganado bovino esté en estado de preñez, a excepción de aquellos animales que hayan sufrido accidentes o que tengan defectos físicos que los incapacite para reproducir;
- c) Cuando el ganado haya ingresado muerto al camal municipal;
- d) Cuando el ganado falleciere en el interior del camal municipal por cualquier circunstancia que a criterio del veterinario ese producto ponga en riesgo la salud de los consumidores;
- e) Cuando el veterinario no haya autorizado su faenamiento; y,
- f) Cuando el ganado bovino esté flaco y pese menos de 150 libras.

Art. 51.- El único lugar del cantón Shushufindi donde se podrá matar y faenar ganado es el camal municipal; por lo tanto, queda prohibido la matanza y faenado de ganado fuera de las instalaciones del mismo.

DE LAS SANCIONES

Art. 52.- De comprobarse que un ganado cuyo faenamiento está prohibido de conformidad al artículo 50 de esta ordenanza, y a pesar de esto ha sido faenado, serán sancionadas todas las personas que tuvieron participación directa o indirectamente; si es el veterinario se considerará una falta grave y será sancionado de acuerdo a la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP); si es el faenador, el hecho se considerará como un acto de desobediencia al empleador y será causal para la terminación unilateral de la relación laboral; de igual manera se procederá cuando el Guardia tuviera participación de una u otra forma en el hecho; y al usuario dueño del ganado faenado en esta circunstancia, se lo sancionará con una multa equivalente a una remuneración básica mínima unificada para el trabajador privado vigente a la fecha del faenamiento.

Art. 53.- Si el veterinario en su dictamen determina que el producto del animal faenado o parte de este no debe ser puesto a la venta, y el usuario por cualquier medio lo hiciera; dicho usuario será sancionado con una multa equivalente a una remuneración básica unificada para el trabajador privado vigente a la fecha del faenamiento, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil correspondiente.

Para el caso de este artículo y el anterior, la Dirección de Ambiente, Higiene y Salubridad, coordinadamente con la Comisaría Municipal, será la encargada de imponer la respectiva sanción, y dará a conocer el caso a las autoridades respectivas.

Art. 54.- Al usuario que ingrese ganado de terceros, para ser faenado, se le impondrá la misma multa señalada en el artículo anterior.

Art. 55.- La falta de inscripción o renovación señalada en el artículo 47, inhabilita a la persona a ingresar ganado al camal municipal para faenamiento.

Art. 56.- El usuario que ingrese ganado al camal municipal se someterá a las normas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 57.- Toda persona natural o jurídica que realice faenamiento de ganado en forma clandestina será sancionada con una multa equivalente a una remuneración básica unificada para el trabajador privado vigente a la fecha del faenamiento.

Se concede acción popular para denunciar a los infractores. El denunciante se beneficiará con el 50% de la multa señalada y al goce de la reserva del caso, siempre que sea real el hecho denunciado, lo que será verificado por el Comisario Municipal.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El ganado que haya sido ingresado al camal municipal para su faenamiento, no podrá ser retirado por ningún motivo.

Segunda.- La Dirección de Ambiente, Higiene y Salubridad, a través de la Unidad de Camal, es la encargada de la administración y el control del personal que ahí labora.

Tercera.- Las multas establecidas en los artículos anteriores serán pagadas en la Unidad de Tesorería del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi, este departamento remitirá una copia del comprobante de pago a la Dirección de Ambiente, Higiene y Salubridad para el registro y control respectivo.

Cuarta.- El Comisario Municipal, será el encargado de hacer efectivas las sanciones a quienes infringieren las disposiciones de esta ordenanza e informará a la Dirección de Ambiente, Higiene y Salubridad de las personas que hubieren sido sancionadas.

Quinta.- Quedan derogadas todas las normas jurídicas que se opusieran a esta ordenanza.

Sexta.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi, en estricto cumplimiento de lo determinado en el literal l) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, brinda en el actual camal municipal, exclusivamente el servicio de faenamiento; sin embargo, al entrar a operar el nuevo camal municipal, si la

disponibilidad económica le permite, podrá brindar otros servicios que tienen que ver con esta actividad como: transporte, cuarto o cámara fría, estibada de la carne, pelada de pata y de panza, lavada de tripas, etc., cuya tarifa será fijada en el momento que se inicie la prestación de dichos servicios.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi, a los veintiocho días de abril del dos mil once.

f.) Tlgo. Augusto Espinoza Lema, Alcalde.

f.) Lic. María Molina Calvopiña, Secretaria del Concejo.

Certificado de discusión.- Certifico: Que la presente Ordenanza que reglamenta el uso del camal municipal y el faenamiento de ganado en el cantón Shushufindi, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Shushufindi, en sesiones ordinarias de fechas catorce y veintiocho de abril del dos mil once, en primero y segundo debate, respectivamente.

Shushufindi, abril 28 del 2011.

f.) Lic. María Molina Calvopiña, Secretaria del Concejo.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SHUSHUFINDI.- Shushufindi, 29 de abril del 2011.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remitase el presente cuerpo normativo al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Lic. María Molina Calvopiña, Secretaria del Concejo.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SHUSHUFINDI.- Shushufindi, 2 de mayo del 2011.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 en el inciso quinto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la Ordenanza que reglamenta el uso del camal municipal y el faenamiento de ganado en el cantón Shushufindi para su promulgación y publicación en el Registro Oficial.- Ejecútese.

f.) Tlgo. Augusto Espinoza Lema, Alcalde.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Tlgo. Augusto Espinoza Lema, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi.

Shushufindi, mayo 2 del 2011.

Certifico.

f.) Lic. María Molina Calvopiña, Secretaria del Concejo.